



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 13 de Agosto del 2002 -- N° 639

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional  
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:</b>	
<b>LEY:</b>		088	Modificase el Acuerdo Ministerial N° 006 del 29 de enero del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 518 del 20 de febrero del 2002 .....
2002-76	Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones ..... 2		13
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
2954	Derógase expresamente varias disposiciones normativas ..... 2	031	Exónerase de los procedimientos precontractuales y adjudicar al Instituto Geográfico Militar la impresión de un millón (1'000.000) de pasaportes ordinarios y dos mil (2.000) documentos especiales de viaje (pasaporte azul o apátrida) .....
2960	Deléganse atribuciones al señor ingeniero Pedro Pinto Rubianes, Vicepresidente Constitucional de la República, mientras dure la ausencia del país del Presidente Constitucional de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia ..... 10		13
<b>ACUERDOS:</b>		<b>BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA:</b>	
<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>		073-2002	Expídese el Manual de políticas y procedimientos de los riesgos de mercado .....
02 283	Fíjense los derechos por las actuaciones que realiza el (MICIP) a nivel nacional ..... 11		14
		074-2002	Expídese el Manual de políticas y procedimientos de los riesgos de liquidez .....
			15
		078-2002-DIR-BEV	Expídese las reformas al Reglamento del Fondo de Cesantía Adicional de los Servidores .....
			15

Págs.

**FUNCION JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO  
LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

20-2002	Medarda Palomeque Macías en contra de la hacienda "La Meca" .....	16
24-2002	Vicente Betancourt Benites en contra de ECAPAG .....	17
38-2002	Hipólito Antoliano Abad Jiménez en contra de la Municipalidad de Palanda .....	19
41-2002	Rody Edison Alverca Jaya en contra de la Municipalidad de Palanda .....	20
44-2002	César Margary Velásquez en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar .....	22
61-2002	Víctor Manuel Luzón Herrera en contra del doctor Vicente García Burneo y otra ....	23
68-2002	Blanca Mercedes Véliz Zambrano en contra de Héctor Alfonso Sempértegui Posligua ....	23
77-2002	Florencia Bajaña Alvarado en contra de la Empresa DUSAL S.A. ....	24
79-2002	Antonio Simón Granda Robles en contra de Francisco Romero y otra .....	25
80-2002	Lívido Honorio Cobeña Moreira en contra del INIAP .....	25
85-2002	Marcos Isaac Rodríguez Borrero en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería	27

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESOS:**

17-IP-2002	Solicitud de interpretación prejudicial del artículo 83 literales a) y b) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia e interpretación de oficio del artículo 81 ibídem. Expediente Interno N° 6743. Actor: Ingenieros Químicos Asociados Ltda. -IQA-. Marca: "IQA" .....	27
26-IP-2002	Interpretación prejudicial de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 25 y 143 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, requerida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Actor: DR. KARL THOMAE GmbH. Patente: "PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR TETRAHIDRO-BENZOTIAZOLES". Expediente interno 6438-99-L.Y.M. ....	32

N° 2002-76

**CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que el Tribunal Supremo Electoral debe convocar a elecciones generales el día 21 del presente mes, y hacer constar en la convocatoria el período de labores para el que son elegidos;

Que con el señalamiento de las elecciones para el mes de octubre de cada cuatro años se produjo un desfase, por lo que, las minorías de Consejeros y Concejales en funciones culminarán su mandato el 10 de agosto próximo y la elección para reemplazarlos se realizará el 20 de octubre del presente año; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES**

**Art. 1.-** Agréguese la siguiente Disposición Transitoria:

**"Prorréguese en sus funciones a los Consejeros Provinciales y Concejales Cantonales de minoría que terminan sus periodos el 10 de agosto del año 2002, hasta el 5 de enero del año 2003 en que entrarán en funciones los Consejeros Provinciales y Concejales Municipales electos en los comicios electorales a realizarse el tercer domingo del mes de octubre del año 2002."**

**Art. 2.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dos.

- f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.
- f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a ocho de agosto del dos mil dos.

**Promúlguese**

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2954

**Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

El Ecuador configura, según lo señala la Constitución Política de la República, un Estado de Derecho, en el cual la acción administrativa se legitima no únicamente por su acomodo al ordenamiento jurídico, sino también por su eficacia y efectividad en su objetivo final, que no es otro que satisfacer las demandas y necesidades del ciudadano;

La simplificación y mejora de la Función Administrativa, con el objetivo de acercar la administración al ciudadano, y que necesariamente forma parte de una política más amplia dirigida a crear condiciones que hagan posible un mayor crecimiento económico, exige del Estado proporcionar los

instrumentos necesarios para garantizar una clara aplicación del derecho, evitando la incertidumbre generada por la existencia de gran cantidad de normas jurídicas cuya vigencia es cuestionada;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2824 de 12 de julio de 2001, se conformó la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, orientada a impulsar el logro de la seguridad jurídica del país;

Que la comisión señalada ha recomendado la suscripción del presente decreto en razón de que el ordenamiento jurídico secundario contiene gran cantidad de regulaciones de carácter general que han sido tácitamente derogadas o que han quedado en desuso en razón del paso del tiempo, las cuales es necesario expulsar del ordenamiento jurídico a efectos de brindar certeza a la administración pública y a los ciudadanos respecto de la legislación vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Derogar expresamente las siguientes disposiciones normativas:

1. Los decretos ejecutivos que regulan la Policía Rural, publicados en los registros oficiales Nos. 109 y 416 de 13 de enero de 1913 y 24 de enero de 1914, respectivamente, y el Decreto Ejecutivo No. 43, publicado en el Registro Oficial No. 109 de 13 de enero de 1949.
2. El Acuerdo Ministerial s/n que contiene el Reglamento de Sanidad Marítima, publicado en el Registro Oficial No. 229 de 9 de junio de 1913.
3. El Decreto Ejecutivo s/n, que contiene el Reglamento de Gobierno de Buques en la Ría de Guayaquil, publicado en el Registro Oficial No. 1170 de 9 de agosto de 1916.
4. El Decreto Ejecutivo s/n publicado en el Registro Oficial No. 1042 del 13 de marzo de 1920, que regula la instalación de antenas para comunicación por frecuencias.
5. El Acuerdo Ministerial s/n que contiene el Reglamento de Equipajes con destino al Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 463 de 31 de octubre de 1930.
6. La Resolución s/n que contiene las Normas para el control de la Lepra, publicado en el Registro Oficial No. 634 de 27 de mayo de 1931.
7. La Resolución s/n el Reglamento General de Higiene Municipal, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 6 de agosto de 1932.
8. El Decreto Ejecutivo No. 142 que regula los Oficiales de Servicios en las Fuerzas Armadas, publicado en el Registro Oficial No. 113 de 19 de abril de 1933.
9. La Resolución s/n que contiene el Reglamento de Trabajo en Hoteles, Bares, Restaurantes, publicado en el Registro Oficial No. 200 de 22 de junio de 1934.
10. El Decreto Ejecutivo No. 44, Reglamento de Inspección de Escuelas Primarias, publicado en el Registro Oficial No. 113 de 18 de enero de 1935.
11. El Decreto Ejecutivo No. 6, Reglamento Higiénico y Sanitario de Fincas Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 28 de marzo de 1935.
12. El Decreto Ejecutivo No. 591-B, publicado en el Registro Oficial No. 226 de 6 de junio de 1935 que regula el acceso de naves extranjeras de Galápagos.
13. La Resolución No. 7 que contiene el Reglamento para la Erradicación de la Peste Bubónica publicado en el Registro Oficial No. 150 de 26 de marzo de 1936.
14. La Resolución No. 8 que contiene el Reglamento de Inhumaciones de Cadáveres y de Cementerios, publicado, en el Registro Oficial No. 175 de 27 de abril de 1936.
15. El Acuerdo Ministerial No. 71 que contiene el Reglamento de Fiestas Escolares, publicado en el Registro Oficial No. 203 de 1 de junio de 1936.
16. El Acuerdo Ministerial No. 97 publicado en el Registro Oficial No. 21 de 19 de noviembre de 1937, que regula los Certificados Sanitarios de Sanidad Animal y Vegetal.
17. La Resolución s/n que contiene el Reglamento sobre Terrenos Abiertos publicado en el Registro Oficial No. 480 del 5 de julio de 1940.
18. La Resolución s/n que contiene el Reglamento para la Preparación y Venta de Substancias Alimenticias, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 14 de octubre de 1940.
19. El Acuerdo Ministerial No. 1316 que contiene el Reglamento de Estadística Sanitaria, publicado en el Registro Oficial No. 724 de 26 de enero de 1943.
20. El Decreto Ejecutivo No. 246 que contiene la prohibición de sacrificar ganado vacuno menor a dos años, publicado en el Registro Oficial No. 769 de 19 de marzo de 1943.
21. El Decreto Ejecutivo No. 676 que regula la libre exportación de arroz, publicado en el Registro Oficial No. 823 de 27 de mayo de 1943.
22. El Decreto Ejecutivo No. 2644 que contiene el Reglamento de Industrialización de la Leche, publicado en el Registro Oficial No. 1079 de 31 de marzo de 1944.
23. El Decreto Ejecutivo No. 989 que contiene el Reglamento de habitaciones para trabajadores agrícolas, publicado en el Registro Oficial No. 323 de 2 de julio de 1945.
24. El Decreto Ejecutivo No. 1280 que contiene el Reglamento de Trabajo en productos Tropicales, publicado en el Registro Oficial No. 359 de 15 de agosto de 1945.

25. El Decreto Ejecutivo No. 521 que regula el Transporte de Estudiantes a Galápagos en Barcos de la Armada, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 9 de noviembre de 1945.
26. El Decreto Ejecutivo No. 1919 que contiene el Reglamento para la Jornada de Trabajo en el Subsuelo, publicado en el Registro Oficial No. 471 de 31 de diciembre de 1945.
27. El Decreto Ejecutivo No. 178 Reglamento de Coordinación de los Servicios de Protección Infantil, publicado en el Registro Oficial No. 57 de 24 de noviembre de 1947.
28. La resolución s/n que contiene el Reglamento de Exámenes de Contadores, publicado en el Registro Oficial No. 260 de 30 de julio de 1948.
29. El Decreto Ejecutivo No. 5 que contiene el Reglamento de Transporte de obreros a Galápagos, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 11 de febrero de 1949.
30. El Decreto Ejecutivo No. 477 que regula la Explotación de Manglares, publicado en el Registro Oficial No. 165 de 19 de marzo de 1949.
31. El Decreto Ejecutivo No. 183 Reglamento de Trabajo a Domicilio, publicado en el Registro Oficial No. 167 de 22 de marzo de 1949.
32. El Decreto Ejecutivo No. 2359 que contiene el Reglamento para la Navegación Marítima en Galápagos, publicado en el Registro Oficial No. 452 de 28 de febrero de 1950.
33. El Acuerdo Ministerial No. 372 que contiene el Reglamento Aduanero de Mercadería Diplomática publicado en el Registro Oficial No. 473 de 24 de marzo de 1950.
34. El Decreto Ejecutivo No. 1067 que contiene el Reglamento de Reembarque de Polizones, publicado en el Registro Oficial No. 583 de 5 de agosto de 1950.
35. El Decreto Ejecutivo No. 206 que contiene el Reglamento de Escuelas Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 624 de 23 de septiembre de 1950.
36. El Decreto Ejecutivo No. 762 que contiene el Reglamento para la Extracción y Aprovechamiento de Tierra Brea, publicado en el Registro Oficial No. 1131 de 4 de junio de 1952.
37. El Acuerdo Ministerial No. 492 que contiene el Reglamento de Tránsito Terrestre en la Provincia del Guayas, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 8 de mayo de 1953.
38. El Acuerdo Ministerial No. 9 que contiene el Reglamento para el uso de Phone Patch, publicado en el Registro Oficial No. 653 de 28 de octubre de 1954.
39. El Decreto Ejecutivo No. 953 que contiene el Reglamento a la exoneración de Impuestos a Industrias de Azuay y Cañar, publicado en el Registro Oficial No. 808 de 4 de mayo de 1955.
40. El Acuerdo Ministerial No. 1110 que contiene el Reglamento Interno de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicado en el Registro Oficial No. 950 de 19 de octubre de 1955.
41. El Acuerdo Ministerial No. 76 que regula los Impuestos Adicionales de Alcabalas para la Junta de Defensa, publicados en el Registro Oficial No. 889 de 6 de agosto de 1955.
42. El Decreto Ejecutivo No. 820 que contiene el Reglamento Consular, publicado en el Registro Oficial No. 1049 de 16 de febrero de 1956.
43. El Acuerdo Ministerial s/n que contiene el Reglamento sobre Enfermedades Transmisibles, publicado en el Registro Oficial No. 1108 de 26 de abril de 1956.
44. El Decreto Ejecutivo No. 684 que regula los Préstamos a Cargo del Fondo de Reserva de no Afiliados al IESS, publicado en el Registro Oficial No. 1111 de 30 de abril de 1956.
45. El Decreto Ejecutivo No. 1731 que contiene el Reglamento del Subsidio Familiar de Empleados de la Contraloría, publicado en el Registro Oficial No. 2 de 3 de septiembre de 1956.
46. El Acuerdo Ministerial No. 21 que contiene el Reglamento de Uso de Vehículos de la Policía, publicado en el Registro Oficial No. 173 de 29 de marzo de 1957.
47. El Decreto Ejecutivo No. 333 que contiene el Reglamento de la Inspectoría de la Marina Mercante, publicado en el Registro Oficial No. 246 de 26 de junio de 1957.
48. El Acuerdo Ministerial 21-M que regula la Liga Naval Ecuatoriana, publicado en el Registro Oficial No. 379 de 4 de diciembre de 1957.
49. El Acuerdo Ministerial No. 1727 que contiene el Reglamento de Titulación de Peluqueros, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 28 de diciembre de 1957.
50. El Acuerdo Ministerial 44-B que contiene el Reglamento de la Penitenciaría Nacional García Moreno, publicado en el Registro Oficial No. 1204 de 23 de agosto de 1960.
51. El Acuerdo Ministerial 85 que regula la Exoneración tributaria de entidades Beneficiadas, publicado en el Registro Oficial No. 930 de 28 de septiembre de 1959.
52. El Acuerdo Ministerial 99-AC que contiene el Reglamento de Contabilidad de Costos, publicado en el Registro Oficial No. 46 de 3 de enero de 1962.
53. El Acuerdo Ministerial No. 3905 que contiene el Reglamento del Almacén Artesanal de Quito, publicado en el Registro Oficial No. 169 de 30 de mayo de 1962.

54. El Acuerdo Ministerial No. 53 que contiene el Reglamento del Impuesto Adicional del 8% a la Renta en la Provincia del Guayas, publicado en el Registro Oficial No. 336 de 20 de diciembre de 1962.
55. El Decreto Ejecutivo No. 2060 que contiene el Reglamento del Puerto de Guayaquil, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 24 de enero de 1963.
56. El Decreto Ejecutivo No. 71 que regula el Permiso a Yates Particulares Extranjeros para visitar Galápagos, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 2 de febrero de 1963.
57. El Decreto Ejecutivo No. 1113 que regula el Control de Impuestos a los Espectáculos Públicos, publicado en el Registro Oficial No. 498 de 4 de julio de 1963.
58. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 1173 del 14 de febrero de 1910, que contiene las Normas para Facilitar la Colonización, Industria y Comercio en el Archipiélago de Colón.
59. El Acuerdo Ministerial 15, publicado en el Registro Oficial 1238 del 4 de mayo de 1970, que contiene el Reglamento de Enseñanza Primaria.
60. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 1422 del 20 de diciembre de 1910, que contiene el Reglamento de Enajenación de Tierras en el Archipiélago de Colón.
61. El Decreto Ejecutivo 2, publicado en el Registro Oficial 75 del 30 de noviembre de 1912, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 503, Registro Oficial 452 del 18 de octubre de 1930, que contiene el Reglamento para el Pago de Pensiones Militares.
62. El Acuerdo Ministerial s/n, publicado en el Registro Oficial 194 del 26 de abril de 1913, que contiene el Reglamento General para las Escuelas Normales de Señoritas.
63. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 341 del 23 de octubre de 1913, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo s/n, Registro Oficial 51 del 31 de octubre de 1924, que regula la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.
64. El Acuerdo Ministerial 1, publicado en el Registro Oficial 417 del 26 de enero de 1914, que establece Un Día de Asueto Semanal para las Escuelas y Colegios.
65. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 671 del 1 de diciembre de 1914, que contiene el Reglamento para el Comisario Fiscal de Bancos Privados.
66. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 819 del 5 de junio de 1915, que contiene el Reglamento de Uniformes para Presentaciones de Personal Diplomático.
67. El Acuerdo Ministerial 40, publicado en el Registro Oficial 981 del 21 de diciembre de 1915, que contiene los Requisitos para Ingresar a Colegios Secundarios, Sección Comercio.
68. El Acuerdo Ministerial 21, publicado en el Registro Oficial 1108 del 26 de mayo de 1916, que contiene el Reglamento de Exoneración de Derechos de Grado de Bachiller.
69. El Decreto Ejecutivo s/n, promulgado en el Registro Oficial 1126 del 17 de junio de 1916, que Prohíbe la Exportación de Plata.
70. El Acuerdo Ministerial 42, publicado en el Registro Oficial 52 del 3 de noviembre de 1916, que contiene el Reglamento de Clasificación de Escuelas.
71. El Acuerdo Ministerial 55, publicado en el Registro Oficial 67 del 21 de noviembre de 1916, que contiene el Plan de Estudios para la Enseñanza.
72. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 76 del 1 de diciembre de 1916, que reglamenta la Admisión de Funcionarios Consulares Extranjeros.
73. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 369 del 28 de noviembre de 1917, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo s/n, publicada en el Registro Oficial 403 del 10 de enero de 1918, que contiene el Reglamento de Viáticos de los Funcionarios Públicos en Comisión de Servicio.
74. El Acuerdo Ministerial s/n, publicado en el Registro Oficial 393 del 28 de diciembre de 1917, que contiene el Plan de Estudios para Secundaria.
75. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 447 del 2 de marzo de 1918, que Prohíbe la Exportación de Mantequilla.
76. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 500 del 8 de mayo de 1918, que regula la Importación de Animales Vivos.
77. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 1017 del 13 de febrero de 1920, que contiene el Tipo de Cambio del Sucre.
78. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 1108 del 9 de junio de 1920, que contiene el Tipo de Cambio del Sucre.
79. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 1131 del 7 de julio de 1920, que contiene el Tipo de Cambio del Sucre.
80. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 165 del 31 de marzo de 1921, que contiene el Reglamento para el Cobro de Derechos a la Exportación.
81. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 273 del 11 de agosto de 1921, que contiene el Reglamento de Importación de Piedras Preciosas.
82. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 353 del 17 de noviembre de 1921, que regula la Exportación de Caucho.

83. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 426 del 13 de febrero de 1922, que contiene el Reglamento de Rentas del Cuerpo de Bomberos de Quito.
84. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 551 del 28 de julio de 1922, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo s/n, Registro Oficial 573 del 25 de agosto de 1922, que contiene el Reglamento de Instalación y Funcionamiento de Cantinas.
85. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro 768 del 25 de abril de 1923, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo s/n, Registro Oficial 818 del 30 de junio de 1923, que contiene el Reglamento de Bancos Hipotecarios.
86. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 119 del 28 de enero de 1925, que contiene la Cotización Oficial de las Libras Peruanas.
87. El Decreto Ejecutivo 26, publicado en el Registro Oficial 196 del 2 de mayo de 1925, que contiene el Reglamento General para la Junta Calificadora de Méritos.
88. El Decreto Ejecutivo 130, publicado en el Registro Oficial 111 del 28 de agosto de 1929, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 6, Registro Oficial 228 del 18 de enero de 1930, mediante el cual Autoriza al Banco Central Exportar al Exterior las Monedas Retiradas de Circulación.
89. El Decreto Ejecutivo 59, publicado en el Registro Oficial 270 del 8 de marzo de 1930, que contiene el Reglamento para los Cursos de Extensión Universitaria.
90. El Decreto Ejecutivo 38, publicado en el Registro Oficial 556 del 21 de febrero de 1931, que contiene el Reglamento de Facturas Consulares.
91. El Decreto Ejecutivo 46, publicado en el Registro Oficial 618 del 8 de mayo de 1931, de fijación del Precio del Petróleo Crudo.
92. El Decreto Ejecutivo 83, publicado en el Registro Oficial 216 del 5 de julio de 1932, que contiene el Reglamento de los Cursos Intensivos de los Institutos Normales.
93. El Decreto Ejecutivo 9, publicado en el Registro Oficial 34 del 13 de enero de 1933, que contiene el Reglamento del Directorio del Banco Central del Ecuador.
94. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 189 del 19 de julio de 1933, que contiene el Reglamento de Legalización de Firmas en Actos de Extranjeros.
95. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 243 del 22 de septiembre de 1933, de creación del Consejo Superior de Higiene.
96. El Decreto Ejecutivo 39, publicado en el Registro Oficial 182 del 9 de abril de 1935, de Creación de Cámaras de Comercio Estatales.
97. El Decreto Ejecutivo 82, publicado en el Registro Oficial 228 del 8 de junio de 1935, que contiene el Reglamento General de Institutos Normales.
98. El Decreto Ejecutivo 79, publicado en el Registro Oficial 230 del 11 de junio de 1935, que contiene el Reglamento General de Pruebas para los Institutos Normales.
99. El Decreto Ejecutivo 89, publicado en el Registro Oficial 260 del 16 de julio de 1935, que regula las Escuelas Anexas a los Institutos Normales.
100. El Decreto Ejecutivo 540, publicado en el Registro Oficial 240 del 15 de julio de 1936, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 635, Registro Oficial 269 del 20 de agosto de 1936, que contiene el Reglamento de Enajenación de Predios Rústicos Pertenecientes al Estado.
101. El Decreto Ejecutivo 17, publicado en el Registro Oficial 49 del 6 de octubre de 1937, que faculta al Ministro de Agricultura la Declaración de Zonas Infectadas por Fiebre Aftosa.
102. El Decreto Ejecutivo 159 y la Resolución s/n, publicadas en el Registro Oficial 310 del 13 de diciembre de 1939, que contiene las Normas y el Reglamento de Control de Productos Biológicos de Uso Veterinario.
103. El Decreto Ejecutivo 48, publicado en el Registro Oficial 399 del 1 de abril de 1940, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 1497, Registro Oficial 615 del 12 de septiembre de 1942, que Establece el 50% de Recargo al Arancel de Importaciones.
104. El Decreto Ejecutivo 181, publicado en el Registro Oficial 408 del 11 de abril de 1940, que contiene el Reglamento para el Transporte y Manejo de Explosivos.
105. El Decreto Ejecutivo 19, publicado en el Registro Oficial 431 del 8 de mayo de 1940, que regula las Actividades de los Buques Mercantes en Aguas Territoriales Ecuatorianas.
106. El Decreto Ejecutivo 80, publicado en el Registro Oficial 453 del 4 de junio de 1940, que regula la Estabilización de la Moneda en el Mercado de Cambios Internacionales.
107. El Decreto Ejecutivo 494, publicado en el Registro Oficial 267 del 18 de julio de 1941, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 88, Registro Oficial 26 del 17 de octubre de 1947, que contiene el Reglamento para el Pago de Funerales en las Fuerzas Armadas.
108. El Decreto Ejecutivo 817, publicado en el Registro Oficial 288 del 13 de agosto de 1941, que reglamenta la Concesión de Permisos de Reexportación de Productos Importados.

109. El Decreto Ejecutivo 1002, publicado en el Registro Oficial 329 del 30 de septiembre de 1941, que regula la Requisición de los Servicios de Tránsito y Transporte Aéreo de la República.
110. El Decreto Ejecutivo 179, publicado en el Registro Oficial 464 del 11 de marzo de 1942, que contiene la Prohibición de Traspaso de Naves Mercantes Nacionales a Extranjeros.
111. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 545 del 18 de junio de 1942, que Ampara la Organización y Desarrollo de Industrias Mediante el Ejercicio de la Servidumbre.
112. El Decreto Ejecutivo 1342, publicado en el Registro Oficial 592 del 17 de agosto de 1942, que Prohíbe la Importación de Moneda de los Estados Unidos de América.
113. El Decreto Ejecutivo 1449, publicado en el Registro Oficial 616 del 14 de septiembre de 1942, que regula la Identificación de las Naves de la Marina Mercante Nacional, pues el Código de Policía Marítima, dictado por Decreto Ejecutivo 765, Registro Oficial 342 del 25 de julio de 1945, regula la misma materia.
114. El Decreto Ejecutivo 263, publicado en el Registro Oficial 766 del 16 de marzo de 1943, que organiza la Comisión para el Estudio y Reglamentación del Control del Tráfico Aéreo.
115. El Decreto Ejecutivo 628, publicado en el Registro Oficial 811 del 12 de mayo de 1943, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 1404, Registro Oficial 946 del 25 de octubre de 1943, que regula las Rutas del Servicio de Correos en Loja.
116. El Decreto Ejecutivo 817, publicado en el Registro Oficial 832 del 8 de junio de 1943, y sus reformas dadas por Decreto Ejecutivo 1315, Registro Oficial 919 del 21 de septiembre de 1943, y Decreto Ejecutivo 1753, Registro Oficial 967 del 20 de noviembre de 1943, que regula las Medidas para Contrarrestar la Inflación Monetaria.
117. El Decreto Ejecutivo 904, publicado en el Registro Oficial 862 del 13 de julio de 1943, que contiene el Reglamento de los Institutos Superiores de Pedagogía y Letras.
118. El Decreto Ejecutivo 1057, publicado en el Registro Oficial 875 del 30 de julio de 1943, que contiene el Reglamento de Distribución de Espacios Navieros en Naves Mercantes Nacionales.
119. El Decreto Ejecutivo 1245, publicado en el Registro Oficial 897 del 26 de agosto de 1943, que contiene el Reglamento para la Construcción de Locales Escolares Rurales.
120. El Decreto Ejecutivo 1992, publicado en el Registro Oficial 1090 del 17 de abril de 1944, que contiene el Reglamento para el Control y Distribución de Productos Antipalúdicos.
121. El Acuerdo Ministerial 90, publicado en el Registro Oficial 130 del 8 de noviembre de 1944, que contiene el Reglamento de Venta y Distribución de Azúcar.
122. El Decreto Ejecutivo 174, publicado en el Registro Oficial 134 del 13 de noviembre de 1944, que contiene el Reglamento de Elaboración de Chicha.
123. El Decreto Ejecutivo 75, publicado en el Registro Oficial 137 del 16 de noviembre de 1944, que fija el Capital Inicial de los Bancos Provinciales de Fomento.
124. El Decreto Ejecutivo 337, publicado en el Registro Oficial 245 del 26 de marzo de 1945, que contiene el Reglamento de Importación de Licores Extranjeros
125. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial 359 del 15 de agosto de 1945, que contiene el Reglamento para el Cobro de los Impuestos al Deporte.
126. El Decreto Ejecutivo 1279, publicado en el Registro Oficial 359 del 15 de agosto de 1945, que faculta Reformar de Oficio los Reglamentos Internos de Trabajo.
127. El Decreto Ejecutivo 266, publicado en el Registro Oficial 361 del 17 de agosto de 1945, y sus reformas dadas por Decreto Ejecutivo 1539, Registro Oficial 500 del 4 de febrero de 1946; Decreto Ejecutivo 1749, Registro Oficial 523 del 2 de marzo de 1946; y Decreto Ejecutivo 1482, Registro Oficial 363 del 15 de noviembre de 1949, que contiene el Reglamento de Uniformes del Ejército.
128. El Decreto Ejecutivo 1519, publicado en el Registro Oficial 395 del 28 de septiembre de 1945, y su reforma dictada por Decreto Ejecutivo 211, Registro Oficial 836 del 18 de marzo de 1947, que regula la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.
129. El Acuerdo Ministerial 162, publicado en el Registro Oficial 531 del 12 de marzo de 1946, que contiene el Reglamento del Impuesto para Agua Potable, creado por Decreto Legislativo s/n, Registro Oficial 262 del 16 de agosto de 1939.
130. El Decreto Ejecutivo 549, publicado en el Registro Oficial 573 del 2 de mayo de 1946, de Creación de la Comisión de Turismo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
131. El Decreto Ejecutivo 117, publicado en el Registro Oficial 607 del 12 de junio de 1946, que regula los Formularios de Uso Obligatorio de la Marina Mercante.
132. El Decreto Ejecutivo 1085, publicado en el Registro Oficial 612 del 18 de junio de 1946, que contiene el Reglamento de Sanciones a Quienes No Cumplan con el Deber de Votar.
133. El Acuerdo Ministerial 253, publicado en el Registro Oficial 711 del 16 de octubre de 1946, que contiene el Reglamento de Entrega de Azúcar para Consumo Interno.

134. El Decreto Ejecutivo 843, publicado en el Registro Oficial 882 del 13 de mayo de 1947, que regula la Exportación Calificada de Arroz.
135. El Decreto Ejecutivo 1145, publicado en el Registro Oficial 13 del 1 de octubre de 1947, y su reforma dada por Decreto Supremo 1065, Registro Oficial 668 del 28 de octubre de 1974, que contiene el Reglamento Interno de la Junta Calificadora de Servicios Militares.
136. El Decreto Ejecutivo 552, publicado en el Registro Oficial 94 del 9 de enero de 1948, de Creación de una Oficina de Turismo en Los Angeles.
137. El Decreto Ejecutivo 840, publicado en el Registro Oficial 213 del 3 de junio de 1948, de Creación de la Junta de Vialidad de Puyo y Napo.
138. El Decreto Ejecutivo 1052, publicado en el Registro Oficial 254 del 22 de julio de 1948, que contiene el Reglamento de Contabilidad y Estadística para las Obras Públicas Fiscales.
139. El Decreto Ejecutivo 21, publicado en el Registro Oficial 12 del 14 de septiembre de 1948 y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 380, Registro Oficial 112 del 17 de enero de 1949, que regula la Prelación de los Gastos Administrativos.
140. El Decreto Ejecutivo 215, publicado en el Registro Oficial 52 del 4 de noviembre de 1948, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 93, Registro Oficial 153 del 3 de marzo de 1953, que Reorganiza la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.
141. El Decreto Ejecutivo 2190, publicado en el Registro Oficial 375 del 29 de noviembre de 1949, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 933, Registro Oficial 563 del 12 de julio de 1950, que regula el Matrimonio de Miembro del Servicio Exterior con Cónyuge Extranjero.
142. El Decreto Ejecutivo 847, publicado en el Registro Oficial 541 del 16 de junio de 1950, que contiene el Reglamento de Elegibilidad de los Servicios Sociales del Ministerio de Previsión Social.
143. El Decreto Ejecutivo 957, publicado en el Registro Oficial 568 del 18 de julio de 1950, que Prohíbe la Importación de Productos Farmacéuticos Antibióticos.
144. El Decreto Ejecutivo 1315, publicado en el Registro Oficial 619 del 18 de septiembre de 1950, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 1597, Registro Oficial 641 del 16 de octubre de 1950, que contiene el Reglamento para la Recaudación de Impuestos para la Orquesta Sinfónica Nacional.
145. El Decreto Ejecutivo 1329, publicado en el Registro Oficial 669 del 20 de noviembre de 1950, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 1338, Registro Oficial 604 del 1 de septiembre de 1950 y Decreto Ejecutivo 540, Registro Oficial 122 del 2 de abril de 1962, que contiene el Reglamento a la Ley de Asistencia Pública.
146. El Decreto Ejecutivo 384, publicado en el Registro Oficial 811 del 11 de mayo de 1951, que contiene el Reglamento de Conducción de Automóviles de Servicio Público Durante la Noche.
147. El Decreto Ejecutivo 199, publicado en el Registro Oficial 101 del 31 de diciembre de 1952, de creación de la Comisión para Estudio y Arreglo de la Deuda Externa.
148. El Decreto Ejecutivo 1079, publicado en el Registro Oficial 271 del 22 de julio de 1953.
149. El Decreto Ejecutivo 808, publicado en el Registro Oficial 531 del 3 de junio de 1954, que regula la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores
150. El Decreto Ejecutivo 1031, publicado en el Registro Oficial 890 del 8 de agosto de 1955, que contiene el Reglamento para el Cobro de Multas a Ciudadanos Remisos del Servicio Militar Obligatorio.
151. El Decreto Ejecutivo 114, publicado en el Registro Oficial 292 del 21 de agosto de 1957, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 224, Registro Oficial 293 del 21 de agosto de 1957, que contiene el Reglamento sobre Gastos de Compensación al Servicio Diplomático y Consular.
152. El Decreto Ejecutivo 553, publicado en el Registro Oficial 293 del 22 de agosto de 1957, que regula el Formulario para la Certificación de Inspecciones de Industrias Navales.
153. El Decreto Ejecutivo 1832, publicado en el Registro Oficial 363 del 15 de noviembre de 1957, de Adscripción del Departamento de Propaganda y Turismo a la Secretaría General de la Administración.
154. El Decreto Ejecutivo 894, publicado en el Registro Oficial 545 del 23 de junio de 1958, que contiene el Reglamento de Uniformes para Jefes y Tropa de la Policía Nacional.
155. El Decreto Ejecutivo 1422, publicado en el Registro Oficial 619 del 18 de septiembre de 1958, y su reforma dada por Decreto Supremo 163, Registro Oficial 759 del 11 de marzo de 1975, por el cual Exonera del Permiso de Importación a las Compañías Pesqueras.
156. El Decreto Ejecutivo 157, publicado en el Registro Oficial 753 del 27 de febrero de 1959, que contiene el Reglamento del Servicio Militar Obligatorio de Estudiantes Universitarios.
157. El Decreto Ejecutivo 260, publicado en el Registro Oficial 776 del 26 de marzo de 1959, de Creación de la Oficina de Planificación Educacional.
158. El Decreto Ejecutivo 1660, publicado en el Registro Oficial 8 del 9 de septiembre de 1960, que contiene el Reglamento a la Ley de Parcelación de Fondos de la Asistencia Social.
159. El Decreto Ejecutivo 1125, publicado en el Registro Oficial 244 del 21 de junio de 1961, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 332, Registro Oficial 112 del 21

- de marzo de 1971, de Creación de la Junta Asesora de Comercio Internacional.
160. El Acuerdo Ministerial 97, publicado en el Registro Oficial 40 del 26 de diciembre de 1961, que regula la Jurisdicción Coactiva Fiscal y Alguaciles.
161. El Decreto Ejecutivo 43, publicado en el Registro Oficial 63 del 23 de enero de 1962, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 705, Registro Oficial 162 del 21 de mayo de 1962, de Creación de la Junta de Programación de la Salud Pública.
162. El Decreto Ejecutivo 31, publicado en el Registro Oficial 72 del 2 de febrero de 1962, que dispone que la Junta de Planificación tendrá el Carácter de Junta Administrativa y Coordinadora del Programa Cartográfico.
163. El Decreto Ejecutivo 1182, publicado en el Registro Oficial 236 del 20 de agosto de 1962, de Creación del Consejo Consultivo del Ministerio de Previsión Social.
164. El Acuerdo Ministerial 1353, publicado en el Registro Oficial 278 del 8 de octubre de 1962, que contiene el Reglamento de los Impuestos para Centros de Salud Pecuaria.
165. El Decreto Ejecutivo 656, publicado en el Registro Oficial 449 del 6 de mayo de 1963, que contiene el Reglamento General para el Funcionamiento del Servicio Cooperativo de Instituciones Agropecuarias.
166. El Acuerdo Ministerial 71, publicado en el Registro Oficial 189 del 14 de agosto de 1967, que contiene el Reglamento para el Cobro de Multas por Contravenciones.
167. El Acuerdo Ministerial 272, publicado en el Registro Oficial 9 del 12 de septiembre de 1968, que contiene el Reglamento de Importación de Ganado por Manta.
168. El Acuerdo Ministerial 703, publicado en el Registro Oficial 253 del 28 de agosto de 1969, que contiene el Reglamento del Fondo Forestal.
169. El Acuerdo Ministerial 526, publicado en el Registro Oficial 108 del 26 de noviembre de 1970, que contiene el Reglamento de Precaristas.
170. El Acuerdo Ministerial 948-A, publicado en el Registro Oficial 180 del 9 de noviembre de 1972, que contiene el Reglamento para el Programa Nacional de Control de Fiebre Aftosa.
171. El Acuerdo Ministerial 79, publicado en el Registro Oficial 485 del 1 de febrero de 1974, que contiene el Reglamento de los Tribunales de Arbitraje de las Cámaras de Comercio.
172. El Acuerdo Ministerial 11927, publicado en el Registro Oficial 569 del 7 de junio de 1974, y su reforma dada por Acuerdo Ministerial 951, Registro Oficial 431 del 8 de junio de 1986, que contiene el Reglamento de Liquidaciones del 2% de la Producción Neta de Texaco y Gulf.
173. El Acuerdo Ministerial 348, publicado en el Registro Oficial 153 del 19 de agosto de 1976, y su reforma dada por Acuerdo Ministerial 159, Registro Oficial 832 del 15 de mayo de 1979, de Creación del Comité Directivo para el Establecimiento de Ingenios Azucareros.
174. El Acuerdo Ministerial 6797, publicado en el Registro Oficial 204 del 1 de noviembre de 1976, que contiene el Reglamento para Obtención del Registro Sanitario de Medicamentos.
175. El Acuerdo Ministerial 171, publicado en el Registro Oficial 330 del 5 de mayo de 1977, que contiene el Reglamento de Liberación de Gravámenes a Importaciones de INECEL.
176. El Acuerdo Ministerial 660, publicado en el Registro Oficial 369 del 30 de junio de 1977, que regula la Subsecretaría de Industrias y Turismo del MICIP.
177. El Decreto Ejecutivo 781, publicado en el Registro Oficial 221 del 14 de abril de 1982, que regula la Comisión Permanente de Estudios Tributarios.
178. El Acuerdo Ministerial 8967, publicado en el Registro Oficial 799 del 2 de agosto de 1984, y sus reformas dadas por Acuerdo Ministerial 1773, Registro Oficial 657 del 2 de abril de 1987; Acuerdo Ministerial s/n, Registro Oficial 436 del 14 de mayo de 1990; y Acuerdo Ministerial 5721, Registro Oficial 468 del 28 de junio de 1990; que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del IEOS.
179. La Resolución 1649, publicada en el Registro Oficial 79 del 4 de diciembre de 1984, que regula la Presentación de la Declaración Jurada de Bienes a la Oficina Nacional de Personal.
180. El Acuerdo Ministerial 70, publicado en el Registro Oficial 125 del 13 de febrero de 1985, que regula el Consejo Nacional de Asesoramiento Turístico.
181. El Decreto Ejecutivo 1149, publicado en el Registro Oficial 282 del 30 de septiembre de 1985, y su reforma dictada por Decreto Ejecutivo 2647, Registro Oficial 628 del 18 de febrero de 1987, que contiene el Reglamento para la Revalorización de Activos Fijos.
182. El Acuerdo Ministerial 1264, publicado en el Registro Oficial 643 del 13 de marzo de 1987, que regula la Venta y Distribución de Combustibles Durante Emergencia.
183. El Acuerdo Ministerial 282, publicado en el Registro Oficial 974 del 8 de julio de 1988, que contiene el Reglamento de Guías de Turismo.
184. El Decreto Ejecutivo 761, publicado en el Registro Oficial 237 del 20 de julio de 1989, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 1500, Registro Oficial 434 del 10 de mayo de 1990, que contiene el Reglamento de Intervención de INECEL en Empresas Eléctricas.
185. El Decreto Ejecutivo 1140, publicado en el Registro Oficial 342 del 26 de diciembre de 1989, que contiene el Reglamento para el Funcionamiento de Petroamazonas.

186. El Acuerdo Ministerial 389, publicado en el Registro Oficial 387 del 2 de marzo de 1990, que regula el Transporte de Petróleo por la Operadora Petrotransporte.

187. La Resolución s/n, publicada en el Registro Oficial 511 del 30 de agosto de 1990, y su reforma dada por Resolución 394, Registro Oficial 331 del 7 de diciembre de 1993, que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del CETUR.

188. El Acuerdo Ministerial 2055, publicado en el Registro Oficial 563 del 15 de noviembre de 1990, que contiene el Reglamento del Comité de Contrataciones del Ministerio de Bienestar Social.

189. El Acuerdo Ministerial 580, publicado en el Registro Oficial 817 del 21 de noviembre de 1991, que contiene el Reglamento para Elección de Representantes al Directorio de INECCEL.

190. El Decreto Ejecutivo 143, publicado en el Registro Oficial 42 del 7 de octubre de 1992, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 367, Registro Oficial 96 del 29 de diciembre de 1992, de Creación del Consejo Nacional de Modernización del Estado.

191. La Resolución s/n, publicada en el Registro Oficial 258 del 20 de agosto de 1993, que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del FODUR.

192. El Decreto Ejecutivo 2185, publicado en el Registro Oficial Suplemento 545 del 11 de octubre de 1994, que contiene el Reglamento al Literal g) del Art. 8 de la Ley Básica de Electrificación.

193. El Decreto Ejecutivo 442, publicado en el Registro Oficial Suplemento 97 del 29 de diciembre de 1998, y su reforma dada por Decreto Ejecutivo 1628, Registro Oficial 350 del 30 de diciembre de 1999; que contiene el Reglamento a la Ley de Impuesto a la Circulación de Capitales.

194. El Decreto Ejecutivo 555, publicado en el Registro Oficial Suplemento 121 del 2 de febrero de 1999, que regula la Prohibición de Contratar Servicios Personales en Moneda Extranjera.

**Art. 2.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los señores Ministros de Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2960

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República, que prevé en ausencia temporal del Presidente de la República, el orden de delegación,

**Decreta:**

**ARTICULO UNICO.-** Mientras dure la ausencia del país del Presidente Constitucional de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia del 6 al 8 de agosto del 2002, a la ceremonia de transmisión del Mando Presidencial, delégase al señor ingeniero Pedro Pinto Rubianes, Vicepresidente Constitucional de la República el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

**No. 02 283**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,**  
**INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdos Nos. 2000502, 2000516, 2000535 y 2001018, promulgados en los registros oficiales Nos. 174, 196 y 198 de 29 de septiembre y de 1 y 7 de noviembre del 2000, en su orden, se fijaron los derechos por actuaciones de esta Secretaría de Estado;

Que es necesario racionalizar y actualizar los valores de los derechos por actuaciones del Ministerio; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo innumerado que se agrega después del Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado por el Art. 11 de la Ley para la

Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 144 de 12 de agosto del 2000,

**Acuerda:**

Art. 1. - Fíjense los derechos por las actuaciones que realiza el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) a nivel nacional de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ACTUACIONES	VALOR EN DOLARES
<b>SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACION</b>	
Certificados de origen ATPA	10
Certificados de origen SGP	10
Certificados terceros países	10
Claves nuevas o renovación para exportación de café	100
Aprobación de ferias nacionales	150
Aprobación de ferias internacionales	200
Aprobación de ferias fronterizas	150
Aprobación de ferias organizadas por gremios artesanales	50
Calificación de inversión nacional para extranjeros residentes	5
Certificaciones varias	10
Autorización, suscripción y registro del contrato de inversión	0.15% contrato máximo 250.000
Registro de modificaciones al contrato de inversión	1.000
Registro de la cesión total o parcial de derechos en el contrato de inversión	500
Registro del contrato de transferencia tecnológica	500
Certificaciones de contrato de inversión	100
Certificación de inscripciones de contrato de transferencia tecnológica	10
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ACTUACIONES</b>	
<b>SUBSECRETARIA DE PEQUEÑA, MEDIANA EMPRESA, MICROEMPRESAS Y ARTESANIAS</b>	
<b>Competitividad de la Micro Empresas y Artesanías</b>	
Certificados de producción artesanal	10
Calificación artesanal	10
Cambio de domicilio y renovación de calificación artesanal	10
Recalificación artesanal	10
Certificaciones varias	10
<b>Competitividad de la Pequeña y Mediana Empresa</b>	
Clasificación	45
Calificación	25
Recalificación	25
Certificación de producción nacional	20

Certificaciones varias	10
<b>SUBSECRETARIA DE INDUSTRIALIZACION</b>	
Calificación y registro de empresas maquiladoras	200
Autorización de programas de maquila	500
Ampliación o modificación al programa de maquila	250
Prórroga al plazo de cumplimiento de programas de maquila	250
Modificación de coeficientes de insumo o de porcentaje de desperdicios de programa de maquila	100
Otros cambios al programa de maquila	250
Autorización de destrucción de desperdicios generados en proceso de maquila	100
Clasificación de empresas ensambladoras de vehículos a la Ley de Fomento Automotriz	1.500
Certificación de producción nacional	100
Permisos de importación para empresas (autónomas S. P)	0.25% FOB
Clasificación de empresas ensambladoras de vehículos a la Ley de Fomento Automotriz	1.500
Autorización de ensamblaje de nuevos modelos de vehículos	1.500
Calificación de autopartes	300
Importación de empresas autónomas del sector público o privado excepto donaciones al sector público	0.25% FOB mínimo 100 máximo 10.000
Registro para acreditación de laboratorios	120
Acreditación de laboratorios	550
Consulta de bienes producidos en el país	100
Certificación de registro industrial automotor	120
Otras certificaciones	10
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ACTUACIONES</b>	
<b>SUBSECRETARIA DE INDUSTRIALIZACION</b>	
Autorización de importación de conjunto CKD para ensamblaje de vehículo, (por cada CKD)	5
Autorización de importación de conjunto CKD para ensamblaje de motos (por cada CKD)	5
Importación de bienes para empresas petroleras (mínimo 100 y máximo 1.000 USD)	0.25 % FOB mínimo 100 máximo 10.000
Certificados de origen exportación de vehículos fabricados en el país (por certificado)	120
Estudios de competitividad sectoriales	50
Perfiles de competitividad sectoriales	20
<b>SERVICIOS DE INFORMACION TECNICA</b>	

Consultas técnicas	50
Consultas Patentes USA	50
Fotocopias varias (por página)	0.10
Fotocopias de estudios y perfiles tecnológicos (por página)	0.10
Perfiles tecnológicos	20
<b>CENTROS PISCICOLAS Y ACUICOLAS</b>	
Curso de capacitación (por participante)	20
Asesoría Técnica-Inspección	50
<b>LABORATORIO DE ANALISIS:</b>	
<b>- Análisis Bromatológico</b>	
a) Humedad	8
b) Ceniza	8
c) Grasa	12
d) Proteína	14
e) Fibra cruda	14
f) Amoníaco	15
g) Ureasa	15
h) Estabilidad de pellet	7
i) Granulometría de pellet	8
<b>- Análisis de agua</b>	
a) Temperaturas	3
b) PH	4
c) Oxígeno disuelto	3
d) % saturación oxígeno	
e) Carbonato de calcio (Cac03)	5
f) Amoníaco	4
g) Nitratos	4
h) Nitritos	5
i) Hierro	5
j) Calcio	4
k) Turbidez	5
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ACTUACIONES</b>	<b>VALOR EN DOLARES</b>
<b>LABORATORIO DE PATOLOGIA</b>	
a) Análisis de sangre (hematocrito, hemoglobina, proteína, suero sanguíneo, No. glóbulos rojos)	10
b) Diagnóstico enfermedad, placa fresca	5
c) Cultivo bacteria, hongo, identificación agente patógeno.	10
d) Antibiograma	5
e) Diagnóstico con muestra para corte histopatológico.	20
<b>LABORATORIO DE BIOTECNOLOGÍA</b>	
Ensayo en vivo conversión alimenticia	25
<b>PRODUCTOS VARIOS</b>	
a) Ovas embrionadas - millar	16
b) Alevines 1 g. unidad	0.03
c) Alevines 2 g. unidad	0.04

d) Alevines 3 g. unidad	0.05
e) Entrega alevines, corta distancia (por viaje)	20
f) Entrega alevines, larga distancia (por viaje)	50
<b>ASESORIA JURIDICA</b>	
Aprobación y codificación de estatutos	60
Aprobación de reformas de estatutos	60
Disolución de organizaciones	30
Copias certificadas de estatutos	10
Copias simples de estatutos	5
Certificaciones varias	10
Registro de liquidación forzosa o liquidadores	30
Registro de corredor de bienes raíces	30

Art. 2.- Los derechos por actuaciones del MICIP se pagarán por cada asunto solicitado y deberán ser despachados máximo en el término de quince días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 3.- Los ingresos que se recauden se utilizarán de acuerdo con el destino previsto en el presupuesto y de conformidad con las disposiciones contenidas en los acuerdos ministeriales Nos. 017, 018 y 074, que regulan el sistema general de administración de la ejecución presupuestaria del Gobierno Central, publicados en los registros oficiales Nos. 359, 157 y 40 de 14 de enero de 1994, 26 de marzo de 1999 y 9 de abril de 1997, en su orden.

Art. 4.- Deróganse los acuerdos ministeriales Nos. 2000502, 2000516, 2000535 y 2001018, promulgados en los registros oficiales Nos. 174, 196 y 198 de 29 de septiembre, 1 y 7 de noviembre del 2000, respectivamente.

ARTICULO FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2 de agosto del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.- Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP, Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia.- Lo certifico.

f.) Econ. Víctor Hugo Chiriboga V., Director de Gestión de Desarrollo del Talento Humano, Servicios Administrativos e Imagen Institucional

No. 088

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial número 006 del 29 de enero del 2002, publicado en el Registro Oficial número 518 del 20 de febrero del 2002, se estableció los procedimientos para la importación, transporte, posesión, almacenamiento y uso de insumos y productos de uso veterinario para la actividad acuicultora;

Que para efectos de la aplicación del citado cuerpo normativo, es necesario aclarar el contenido de lo dispuesto en su artículo 5, en lo concerniente al procedimiento que debe seguirse para la realización de los análisis correspondientes y la emisión de los respectivos certificados, previo a la exportación de los productos mencionados en el referido acuerdo ministerial;

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1 del Acuerdo Ministerial número 01 389, publicado en el Registro Oficial número 550 del 8 de abril del 2002,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 5 del Acuerdo Ministerial número 006 del 29 de enero del 2002, publicado en el Registro Oficial número 518 del 20 de febrero del 2002, por el siguiente:

“**Art. 5.-** Previo a la exportación de productos de la acuicultura, el Instituto Nacional de Pesca (INP) realizará los análisis para verificar la ausencia de cloranfenicol en los productos a exportarse, bajo los métodos que éste considere adecuados y emitirá el certificado correspondiente que acompañará a dicha exportación, para cuyo efecto se tomará en cuenta la fecha en que se haya concluido el respectivo análisis, la cual no necesariamente será la misma fecha en que fuese expedido el certificado. No se podrán realizar exportaciones sin el cumplimiento de este requisito. Independientemente de lo anterior, es responsabilidad de las empacadoras la estricta aplicación de sus planes HACCP verificando la ausencia de cloranfenicol en cada lote, lo cual podrá ser constatado por el INP”.

**Art. 2.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los 30 días del mes de julio del 2002.

f.) Ab. Rafael Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Guayaquil, mayo 13 del 2002.

f.) Cristhian López Vallejo, Jefe de Gestión Servicios Administrativos, (E).

No. 031

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformada por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, Acuerdo Ministerial No. 68, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 21 de febrero de 1973; y en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento para la Emisión de Especies Valoradas expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel sellado, estampillas y más especies valoradas que la administración pública requiera;

Que al tenor de lo prescrito en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 014 antes mencionado, los contratos de impresión de las especies referidas serán suscritos entre el Ministerio correspondiente y el Instituto Geográfico Militar; Que mediante Acuerdo Ministerial No. 031 de 23 de marzo del 2000, este Ministerio autorizó la emisión e impresión de un millón quinientos mil pasaportes ordinarios (1'500.000), a un valor comercial de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norte América 00/100 (USD \$ 40,00), de los cuales se contrató únicamente la impresión y emisión de un millón (1'000.000);

Que con Acuerdo Ministerial No. 097 de 19 de abril del 2002, este Ministerio autorizó la emisión e impresión de quinientos mil (500.000) pasaportes ordinarios a un valor comercial de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norte América 00/100 (USD \$ 40,00); y, de dos mil (2.000) documentos especiales de viaje (Pasaporte Azul o Apátrida) a un valor comercial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América 00/100 (USD \$ 50,00);

Que mediante acuerdos ministeriales Nos. 122 y 134 de 23 de mayo y 18 de junio del 2002, se procedió a revalorizar los libretines de pasaportes (ordinarios, especiales, oficiales y diplomáticos), comercializados al interior del país; y, los documentos especiales de viaje (Pasaporte Azul o Apátrida) a un valor comercial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD \$ 50,00) y, sesenta dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD \$ 60,00) respectivamente;

Que con oficio No. 020422-IGM-f de 27 de mayo del 2002, el Director del Instituto Geográfico Militar, remite al Ministerio

de Economía y Finanzas, la cotización correspondiente a la impresión de las especies valoradas cuya emisión fue autorizada con acuerdos ministeriales Nos. 031 y 097 de 23 de marzo del 2000 y 19 de abril del 2002, respectivamente;

Que según se desprende de la certificación de fondos No. 18804 CEP UP 2002 de 27 de junio del 2002, existen los fondos suficientes para la impresión de las especies valoradas referidas en el párrafo anterior, en las partidas presupuestarias Nos. **1130-0000-Q100-000-00-00-530200-000-0** denominada “**Servicios Generales**”; y, **1130-0000-Q100-000-00-00-530200-000-1** denominada “**Servicio Generales (Costo Emisión Especies Fiscales)**”; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el literal k) del artículo 6 de la Ley de Casación Pública, y el artículo 3 de su Reglamento General,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Exonerar de los procedimientos precontractuales y adjudicar al Instituto Geográfico Militar la impresión de un millón (1'000.000) de pasaportes ordinarios y dos mil (2.000) documentos especiales de viaje (Pasaporte Azul o Apátrida), los mismos que tendrán un valor de comercialización de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América 00/100 (USD \$ 50,00); y, sesenta dólares de los Estados Unidos de Norte América 00/100 (USD \$ 60,00) respectivamente, por un valor total de **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 00/100 (USD\$ 4'040.064,00)** incluido el valor del impuesto agregado IVA.

**Art. 2.-** De la presente resolución ministerial que entrará en vigencia a partir de su expedición, encárguese el Subsecretario Administrativo.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 31 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

2 de agosto del 2002.

**Considerando:**

Que mediante Resolución JB-2002-429 de 22 de enero del 2002, la Junta Bancaria incorporó a la Codificación de las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de Seguros; y, de la Junta Bancaria, el **CAPITULO I.- RIESGOS DE MERCADO**;

Que de acuerdo a lo dispuesto en dicha resolución, el Directorio del Banco mediante Resolución No. 045-2002 de 13 y 17 de mayo del 2002, conformó el Comité de Riesgos de Mercado en los términos indicados en el Art. 3 de la Resolución JB-2002-429;

Que el artículo 4 de la Resolución JB-2002-429 establece que dicho comité, entre otras funciones, debe elaborar y proponer al Directorio la expedición del Manual de Funciones y Procedimientos para la Administración de los Riesgos de Mercado;

Que el Comité de Riesgos de Mercado reunido el 19 de junio del 2002, mediante Resolución No. 001-2002-CRM, aprobó el Manual de Políticas y Procedimiento de los Riesgos de Mercado, de conformidad con lo determinado en el Art. 4 de la Resolución JB-2002-429 de 22 de enero del 2002; recomendando que el mismo pase a conocimiento del Directorio para su expedición; y,

En uso de las atribuciones que le otorga el Estatuto del Banco,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Expedir el **MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS RIESGOS DE MERCADO** del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sometido a su consideración por el Comité de Riesgos de Mercado, mediante Resolución No. 001-2002-CRM.

**ARTICULO 2.-** Disponer a la Administración del Banco que proceda a notificar a la Superintendencia de Bancos, con el contenido de la presente resolución; anexando un ejemplar del manual y la certificación de la Resolución No. 001-2002-CRM, expedida por el Comité de Riesgos de Mercado del Banco Ecuatoriano de la Vivienda el 19 de junio del 2002.

Comuníquese, Guayaquil 4 de julio del 2002.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio.

f.) Miguel Batallas Armendáriz, Secretario General, Secretario del Directorio.

No. 073-2002

**EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA**

No. 074-2002

**EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA**

**Considerando:**

Que mediante Resolución JB-2002-431 de 22 de enero del 2002, la Junta Bancaria incorporó a la Codificación de las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de Seguros; y, de la Junta Bancaria, el **CAPITULO IV.- RIESGOS DE LIQUIDEZ;**

Que de acuerdo a lo dispuesto en dicha resolución, el Directorio del Banco mediante Resolución No. 045-2002 de 13 y 17 de mayo del 2002, conformó el Comité de Riesgos de Liquidez en los términos indicados en el Art. 3 de la Resolución JB-2002-431;

Que el artículo 4 de la Resolución JB-2002-431, establece que dicho comité, deberá elaborar el manual de Políticas y Procedimientos para la Administración de los Riesgos de Liquidez, el mismo que será aprobado por el Directorio de la institución;

Que el Comité de Riesgos de Liquidez reunido el 19 de junio del 2002, mediante Resolución No. 001-2002-CRL, aprobó el Manual de Políticas y Procedimiento de los Riesgos de Liquidez, de conformidad con lo determinado en el Art. 4 de la Resolución JB-2002-431 de 22 de enero del 2002; recomendando que el mismo pase a conocimiento del Directorio para su aprobación; y,  
En uso de las atribuciones que le otorga el Estatuto del Banco,

**Resuelve:**

ARTICULO 1.- Expedir el **MANUAL DE POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS RIESGOS DE LIQUIDEZ** del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sometido a su consideración por el Comité de Riesgos de Liquidez, mediante Resolución No. 001-2002-CRL.

ARTICULO 2.- Disponer a la Administración del Banco que proceda a notificar a la Superintendencia de Bancos, con el contenido de la presente resolución; anexando un ejemplar del manual y la certificación de la Resolución No. 001-2002-CRL, expedida por el Comité de Riesgos de Liquidez del Banco Ecuatoriano de la Vivienda el 19 de junio del 2002.

Comuníquese, Guayaquil 4 de julio del 2002.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio.

f.) Miguel Batallas Armendáriz, Secretario General, Secretario del Directorio.

No. 078-2002-DIR-BEV

**EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO  
DE LA VIVIENDA**

**Considerando:**

Que mediante Resolución de fecha 25 de noviembre de 1993, el Directorio del Banco aprobó el Reglamento del Fondo de Cesantía Adicional de los Servidores del BEV, reformado, el mismo que se encuentra en vigencia y aplicación;

Que es necesario incorporar reformas, que permitan adecuar el citado reglamento a disposiciones de carácter general aplicables al caso; de manera que el mismo sea un instrumento moderno, dinámico y acorde con la situación del país;

Que de acuerdo a lo tipificado en el artículo 43 del citado reglamento, se han revisado los estudios actuariales, mediante contrato realizado por la compañía Actuaría Cía. Ltda.; estudio que formula sugerencias, conclusiones y recomendaciones, tendientes a actualizar el reglamento, en su fondo y forma, de manera que permita mejorar y agilizar el reconocimiento de este beneficio;

Que el referido estudio actuarial manifiesta que el fondo de cesantía se encuentra financiado adecuadamente, presentando un superávit actuarial; y que su patrimonio resultaría suficiente para cubrir las cesantías de los servidores, durante los próximos 25 años;

Que la Comisión del Fondo de Cesantía del BEV, en sesión de 31 de mayo del 2002, resolvió acoger las recomendaciones de la compañía Actuaría Cía. Ltda.; y mediante oficio No. SDS-022-02 de 4 de julio del 2002, solicita al Directorio la aprobación de reformas al Reglamento del Fondo de Cesantía Adicional de los Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda;

Que es deber de las instituciones y sus cuerpos colegiados, velar por el mejoramiento de los beneficios de orden económico y social de sus servidores, acorde al Mandato Constitucional de que el Estado adoptará medidas para el mejoramiento de los derechos reconocidos a los trabajadores; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la letra k) del artículo vigésimo séptimo y la Disposición General Primera del Estatuto del Banco,

**Resuelve:**

Expedir las siguientes reformas al Reglamento del Fondo de Cesantía Adicional de los Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

**Art. 1.** Sustituir el anexo No. 1 del artículo 8 del reglamento vigente, que contiene la tabla de beneficios, por el que se incorpora a la presente resolución y que forma parte integrante de la misma; y que es la tabla recomendada por la firma Actuaría Cía. Ltda., en su estudio de mayo del 2002.

**Art. 2.** Reemplazar el texto del literal a) del artículo 9, por el siguiente:

"a) Haber pagado al Fondo, en forma mensual, un mínimo de 30 aportaciones personales, por un valor igual al establecido en el Art. 18 del Reglamento."

**Art. 3.** Reemplazar el texto del artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- Aportación personal: Los miembros del FOCABEV deberán efectuar un mínimo de 30 aportaciones personales mensuales, cada una por valor igual al 3% de la cantidad percibida por concepto de sueldo básico, gratificación y antigüedad. Esta aportación será pagada al fondo con cargo a la remuneración percibida por el servidor."

**Art. 4.** Reemplazar el texto del literal b) del artículo 9, por el siguiente:

"b) Encontrarse cesante en sus funciones por el tiempo de un mes".

Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Subsecretaría de Economía y Finanzas del Litoral, en la ciudad de Guayaquil, el 4 de julio del 2002.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio.

f.) Miguel Batallas Armendáriz, Secretario General, BEV, Secretario del Directorio.

---

**No. 20-2002**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MEDARDA PALOMEQUE CONTRA HACIENDA LA MECA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 1° del 2002; las 09h10.

VISTOS: A foja 3 y vuelta del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar aceptó la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento el doctor Roberto Baquerizo Cornejo planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral y concretamente reclamando la jubilación patronal, sigue Medarda Palomeque Macías en contra del recurrente, en su calidad de propietario y administrador de la hacienda "La Meca". Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El demandado al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido

infringidos los artículos 219 y 222 del Código del Trabajo los artículos 1610 Nro. 4, 2372, 2382 y 2386 del Código Civil y los artículos 119, 120, 121, 125, 168, 169, 170 y 180 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión, manifiesta el demandado, que en la sentencia que ataca existe aplicación indebida y errónea interpretación de las normas que menciona pertenecientes al Código del Trabajo, lo cual le causa grave perjuicio económico; pues, se ordena el pago de una jubilación patronal proporcional, sin que la actora haya cumplido los requisitos mínimos para ser jubilada, ya que únicamente completó 17 años como trabajadora ocasional y/o temporal. Que de aceptarse la errónea interpretación de la Sala de alzada se daría un caso de "Ripley"; pues, equivaldría a que empezó a trabajar a los 11 años de edad y que cuando supuestamente fue despedida; esto es, el 7 de febrero de 1996 apenas tenía 32 años de edad, por lo cual no tendría ni siquiera edad mínima que sirva de base para la determinación de la renta mensual vitalicia, acorde a las normas y requisitos que prescriben los artículos 219 y 222 del Código del Trabajo. Agrega que la Sala sentenciadora no ha aplicado las disposiciones de orden procesal que determinó en el considerando anterior, así como también, las normas procesales que rigen la prueba. Así, se da valor de tal, a las declaraciones de los testigos propuestos por la actora que contradicen lo libremente pactado por ésta en el Acta Transaccional que suscribieron las partes y el informe que al respecto emite el Inspector del Trabajo. Que además, el acta de finiquito a que hace referencia jamás fue impugnada por la accionante, quien reconoce, de manera parcial su validez. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la censura y oposición de la parte demandada y confrontada ésta con la resolución de la Sala de alzada, este Tribunal solventa el debate planteado efectuando las siguientes precisiones: A).- Cuestión de primordial importancia es la de precisar si la accionante tiene o no derecho a la pensión jubilar patronal que reclama. B).- Al respecto, es importante destacar que entre los ahora contendientes se ventiló anteriormente un juicio en el que a Medarda Palomeque Macías le fueron reconocidos diversos rubros y esencialmente, el concerniente al despido intempestivo. C).- Consta igualmente, de fojas 33 a 35 del segundo cuaderno el acta de transacción y pago que suscribieron un grupo de extrabajadoras de la hacienda La Meca, del cual formaba parte la ahora actora, con el doctor Roberto Baquerizo Cornejo en la cual se canceló a aquellas los valores convenidos en dicho instrumento público administrativo y en el que reconoció Medarda Palomeque Macías no tener reclamo alguno que efectuar de presente o de futuro a la contraparte. D).- Es importante destacar, que en el acta en mención, la ahora demandante reconoció haber laborado un lapso inferior a 20 años para su empleador, consecuentemente no tiene derecho a que se le pague la jubilación proporcional patronal que reclama; pues su situación jurídica no se encasilla en la hipótesis que al efecto señala el inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo. E).- En nada hace variar la convicción a la que ha arribado este Juzgado Pluripersonal la circunstancia de que la actora a fojas 206 del expediente al rendir su juramento deferido haya señalado que trabajó para la empresa accionada por un período de tiempo según el cual, hubiera tenido derecho a tal jubilación patronal proporcional, ya que como claramente lo establece el artículo 590 ibídem a dicho medio de prueba ha de ocurrirse "siempre y cuando del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares" y en la especie, el instrumento

público a que se hace mención en la letra c) del considerando anterior suscrito por la accionante - no ha podido ser desvirtuado de manera plena y fehaciente en el presente proceso. F).- Abundado aún más en el asunto, es oportuno consignar que Medarda Palomeque Macías suscribió el acta de finiquito -que no ha impugnado- el día 27 de marzo de 1996 y espera que transcurran 2 años siete meses para intentar la presente acción. G).- En otro orden, repugna a la sana crítica la afirmación de la actora de que ha laborado para el demandado por más de 20 años si se toma en consideración que a la fecha de la suscripción del acta de finiquito debió tener 34 años, haya laborado desde hace más de 20 años atrás para la contraparte, es decir que lo hizo cuando escasamente tenía 12 a 13 años, lo cual no resulta creíble. Las apreciaciones que quedan consignadas, demuestran que en el fallo que se examina han existido los errores que denuncia la parte emplazada y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido y por consiguiente, se rechaza la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de abril del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 24-2002**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICENTE BETANCOURT  
CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 del 2002; las 11h30.

VISTOS: A foja 4 del segundo cuaderno la mayoría de la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil, dictó sentencia confirmando a su turno y parcialmente el fallo emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución el ingeniero José Luis Santos García, Gerente General y como tal representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado,

ECAPAG, de la indicada ciudad, calidad que acreditó a fojas 8 del citado cuaderno, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Vicente Betancourt Benites en contra de la persona moral en referencia, en la interpuesta persona del ingeniero Gonzalo García Caputti, Gerente General de aquella a la época del emplazamiento. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero José Luis Santos García, en la calidad que invoca, al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de alzada, manifiesta en el extenso memorial que corre a fojas 8 a 15 del cuaderno de última instancia, en síntesis: A).- Que el pronunciamiento que ataca viola elementales principios legales, convencionales, constitucionales y a la majestad de la justicia, causando graves perjuicios a ECAPAG y por tanto, al Estado Ecuatoriano. B).- Que en la resolución referida, han sido infringidos los artículos 592 y 169 del Código del Trabajo; 1588 y 1610 ordinal 1ro. del Código Sustantivo Civil, 168, 169, 180 y 299 del Código Jurisdiccional Civil y los artículos 17 y 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la demandada y los trabajadores de la Unidad Operativa de Agua Potable. Funda su impugnación en las causales 1ra., 2da. y 3ra., del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión manifiesta el casacionista: A).- Que se ha violado el artículo 592 del Código del Trabajo, que postula los casos en que puede ser impugnado el documento de finiquito, los mismos que están dados por la falta de pormenorización de aquel o porque no haya sido otorgado ante el Inspector del Trabajo, los cuales no ocurren en la especie y más aún, no ha sido impugnado dicho finiquito. Al respecto y en respaldo de su afirmación cita una ejecutoria de la Corte Suprema que estima que favorece a su interés procesal. B).- Que el documento de finiquito, constituye un contrato o acuerdo entre las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Que en el caso presente, el instrumento que suscribieron las partes tiene perfecta validez en razón de que reúne los requisitos del artículo 592 del Código del Trabajo y que por tanto la Sala sentenciadora al desconocer el finiquito ha violentado las disposiciones legales antes citadas y ha alterado el principio de libre contratación que garantiza el numeral 18 del artículo 23, en concordancia con el numeral 5 del artículo 35 del Código Político de la República, precepto este que garantiza la transacción en materia laboral. C).- Que existe falta de aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 168, 169 y 180 del Ordenamiento Adjetivo Civil, que prescriben en su orden, lo que es instrumento público. La fuerza probatoria de éste y su carácter indivisible, que todo ello es aplicable al finiquito que obra de autos, que siendo prueba a favor de los intereses de la empresa accionada, sin motivo alguno los magistrados de apelación le han negado el valor probatorio correspondiente. D).- Que existe aplicación indebida del artículo 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, ya que sin expresar razones jurídicas la mayoría de los magistrados de la Segunda Sala aplican tal artículo y ordenan el pago del bono jubilatorio, sin considerar que la vinculación laboral que existió entre los ahora contendientes concluyó simplemente por la renuncia voluntaria presentada por el trabajador, quien insiste en decirlo, no ha demostrado que lo hizo para obtener su jubilación por parte del IESS, cosa que no ha ocurrido. Que por esta indebida aplicación de la norma contractual en referencia se ha dispuesto que la ECAPAG pague al actor la suma de dinero resultante de restar S/. 12'180.892 de S/. 31'439.884 por concepto del citado

bono jubilatorio, constituyendo así una doble bonificación a la que no tiene derecho el actor. E).- Añade el personero de la entidad demandada que también ha existido falta de aplicación del artículo 17 del pacto colectivo en mención que es el que establece el pago de la bonificación por renuncia que es el que percibió el trabajador al haber laborado desde el 1 de febrero de 1973 hasta el 20 de julio de 1994, por lo cual se deduce sin esfuerzo que la bonificación que percibió es la que corresponde a la norma contractual antes mencionada. F).- Por último señala el recurrente que el sueldo del actor al momento de su retiro era de \$/ 197.710 sin embargo, a esta cifra se le ha adicionado erróneamente valores correspondientes al subsidio familiar y subsidio de antigüedad en perjuicio de la ECAPAG, como si se tratara de una indemnización prevista en el artículo 95 del Código del Trabajo y no una bonificación prevista en dicho pacto contractual. En ratificación de lo que acaba de exponer, cita textualmente la parte pertinente de una ejecutoria proveniente de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Concluye el impugnante, solicitando que en mérito a todo cuanto acaba de exponer se case la sentencia que denuncia y se declare sin lugar la demanda. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos que preceden la inconformidad de la parte accionada y confrontada ésta con la sentencia impugnada, este Tribunal en el severo ejercicio de sus deberes, dirime el debate planteado efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Consta de autos que la vinculación jurídica que existió entre los ahora justiciables terminó por la renuncia que voluntariamente presentó el actor y que le fue aceptada. B) Consta igualmente, que a consecuencia de tal dimisión las partes suscribieron el acta de finiquito debidamente pormenorizada y homologada por el funcionario administrativo competente y de cuyo contexto se advierte que el señor Vicente Betancourt Benites quedó íntegramente satisfecho con la liquidación que se practicó de sus haberes y más aún, declaró no solo que oportunamente le habían sido cubiertas todas y cada una de sus remuneraciones sino que más aún y en unidad de acto con la contraparte acordó darle a dicho instrumento público administrativo el valor de una verdadera transacción, que dígase al paso, tuvo plenitud jurídica en razón de que a la fecha de su celebración la transacción ya era admitida en el régimen constitucional ecuatoriano, en razón de que en el caso presente, no se ha demostrado que implicó renuncia de derechos del trabajador. C).- Es importante señalar, que el actor no consignó al momento de firmar el acta de finiquito en referencia ni luego durante la secuencia procesal que renunciaba a sus labores en la ECAPAG para acogerse a la jubilación. Más aún resulta increíble que Betancourt Benites a la época del cese de sus labores en ECAPAG tenía 46 años de edad y 21 años de servir a la demandada, lo haya hecho precisamente para obtener su jubilación cuando a esa edad se encontraba en plena aptitud física y mental para proseguir trabajando y en unos pocos años más haber alcanzado fácilmente, tanto la jubilación patronal, como la que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. D).- Por otra parte, repugna el sano criterio judicial, que un hombre en plenitud de condiciones, al saberse lesionado por una percepción de valores inferior a la que estima tener derecho, haya esperado 1 año 5 meses para interponer la presente acción. E).- Todo lo que acaba de expresarse, demuestra por una parte, la falta de derecho del actor a la bonificación jubilar que pretende y sensible es decirlo, la falta de estudio de los magistrados de la mayoría de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, doctores Vicente Ordeñana Trujillo y Jaime Nogales Izurieta al emitir la sentencia que patentiza lo que aquí queda aseverado. Las

apreciaciones que quedan expuestas, demuestran que ha lugar en derecho a la oposición de la parte demandada y que en el fallo de mayoría existen los quebrantamientos legales denunciados finalmente, es censurable la actitud del actor, al no haber sabido honrar la palabra que empeñó en el acta de finiquito, declarándose satisfecho con la liquidación que percibió, liberando de obligaciones a futuro a la contraparte para luego de 17 meses de manera inusitada enderezar la presente acción, a todas luces improcedente. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación deducido en ECAPAG y se declara sin lugar la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 6 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 38-2002**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HIPOLITO ABAD  
CONTRA MUNICIPIO DE PALANDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 1° del 2002; las 09h30.

VISTOS: De fojas 6 a 7 del segundo cuaderno la Sala Unica de la Corte Superior de la ciudad de Zamora dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en el considerando quinto de dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento al señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo y el doctor Hartman Tamay Ochoa, Alcalde y Procurador Síndico, en su orden, de la Municipalidad de Palanda plantearon recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Hipólito Antoliano Abad Jiménez, en contra de la prenombrada persona moral, en las interpuestas personas de los recurrentes. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los personeros de la Municipalidad accionada, al patentizar su censura y reproche contra la sentencia de instancia, lo hace en el extenso

memorial que corre de fojas 8 a 11 vuelta del cuaderno de última instancia, del que cabe destacarse lo siguiente: A).- Que en primer lugar realizan un impropio recuento histórico del proceso, que se inicia con la crítica a los diferentes considerandos de la sentencia de primera instancia. B).- Igual cosa acontece con el fallo de segundo grado. C).- Que en la decisión que atacan, señalan que los magistrados sentenciadores “como humanos que son” han incurrido en las causales 1ra. y 3era., del artículo 3 de la Ley de Casación, pero señalan de manera inusitada cada una de las hipótesis o supuestos que comprenden dichas normas jurídicas. D).- Que el Tribunal Superior de Zamora debió declarar la nulidad del proceso en atención a que las partes cuando suscribieron el contrato de trabajo establecieron que el Juez competente para solventar las discrepancias provenientes de dicha vinculación jurídica, era el de la ciudad de Loja y no el de la provincia de Zamora Chinchipe, por lo cual al haber actuado el titular del Organismo Jurisdiccional de Zumba, este lo ha hecho sin competencia, de lo cual deviene la nulidad procesal que expresamente alegan. E).- Que también existe nulidad, en razón de que no se ha citado con la demanda al Procurador General del Estado. Al efecto transcriben los preceptos jurídicos que estiman favorecen su interés procesal. F).- Que existe en la resolución que denuncia una equivocada interpretación del artículo 611 del Código del Trabajo en lo relativo al pago de intereses que en ella se ordena. G).- Que igualmente no procede, el pago que se dispone en lo concerniente al derecho que señala el artículo 462 *ibídem*. H).- Por fin los casacionistas entran en materia cuando señalan de manera concreta que la sentencia del Tribunal ad quem infringe las siguientes normas jurídicas; los artículos 181, 577, 462 y 611 del Código del Trabajo, los artículos 55 y 1588 del Código Sustantivo Civil, los artículos 30 Nro. 3, 83, 355, numeral 2, 360 numeral 2do. 381 numerales 1ro. y 2do., y 1042 del Código Jurisdiccional Civil y los artículos 11 letras b y c y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. I).- Posteriormente en la secuencia de su exposición, repiten los impugnantes los particulares que anteriormente se han consignado en cuanto a la competencia del Juez de Primer Nivel, a que no se ha citado con la demanda al Procurador del Estado, por todo lo cual estiman que es imperativo que se declare la nulidad procesal. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando que procede la inconformidad de la parte emplazada, este Tribunal en orden a solventar la controversia ha procedido a cotejarla con la decisión de instancia y luego de hacerlo formula su convicción, efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Reiteradamente los personeros de la Corporación Municipal demandada han argumentado que la causa es nula en atención a que no consta de autos que se haya citado con la demanda al señor Procurador General del Estado. Al respecto, no existe tal nulidad en razón de que cuando se trata de instituciones o dependencias del Estado que tienen personería jurídica, ejercen representación de estos incapaces relativos los personeros facultados para ello. En el caso subjujice, la representación legal del Concejo Cantonal la ostentan de manera copulativa el Alcalde y el Procurador Síndico correspondiente. Tal cosa ha ocurrido en el presente juicio. Más aún, los propios impugnantes en el memorial que contiene su desordenado recurso de casación transcriben el artículo 11 de la Ley de la Procuraduría del Estado en el que claramente se prescribe que a dicho alto funcionario corresponde “Patrocinar y representar judicialmente al Estado en defensa del Patrimonio Nacional y del Interés Público, en el caso de las dependencias y organismos del sector público QUE CAREZCAN DE PERSONERIA JURIDICA, lo cual

como se ha demostrado no acaece en el caso presente. B).- También han argumentado los representantes legales y judiciales de la persona jurídica demandada que igualmente existe nulidad procesal en atención de que las partes ahora contendientes al suscribir el contrato de trabajo respectivo fijaron como Juez para dilucidar sus controversias el de la provincia de Loja y que el actor ha enderezado su acción ante el Juez de lo Civil de Zumba, provincia de Zamora Chinchipe. Sobre el asunto, olvidan los recurrentes que además del Juez determinado en el contrato es también competente el del lugar en que ha de hacerse el pago o cumplirse la obligación (Art. 30 Nro. 1 del Código de Proceder Civil), que en este caso tiene jurisdicción y competencia en el cantón de Palanda en que el ahora actor prestó sus servicios y recibió su estipendio. Por otra parte, claramente proclama el artículo 580 del Código del Trabajo que “En los juicios de trabajo, la incompetencia del Juez podrá alegarse solo como excepción, cosa que no ocurrió en la audiencia de conciliación y contestación de la demanda, que obra a fojas 21 y vuelta de los autos. Por último, es aplicable a la categórica disposición legal que contiene el actual artículo 40 último inciso *ibídem* al decir que: “En general, todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo solo podrá ser alegado por el trabajador”. Por tanto, se rechaza la correspondiente alegación. TERCERO.- En lo que dice relación al fondo del asunto debatido, es oportuno señalar que los coimpugnantes no hacen un reparo claro y puntual acerca de la sentencia de alzada, limitándose simplemente a citar una serie de normas jurídicas que estima han sido vulneradas en la resolución del referido Tribunal Superior, sino que hacen de manera superficial, no obstante lo cual esta Primera Sala reitera luego de examinar el fallo denunciado que no encuentra que en éste se haya infringido ninguno de los preceptos legales invocados. En suma, no existe el error in iudicando o in procedendo que ha sido denunciado. Así, conviene destacar que en el recurso de casación propuesto en lo relativo a las prestaciones e indemnizaciones que reclama el trabajador, amparándose en los artículos 459 y 462 del Código del Trabajo, ha lugar a lo petitionado en razón de que la indemnización que las mencionadas disposiciones consagran a favor de los trabajadores procede plenamente en el presente caso, debido a que los trabajadores de la Municipalidad de Palanda con fecha 23 de junio del año 2000 presentaron la documentación respectiva para la formación del sindicato de los trabajadores de aquella y al día siguiente: el 24 de junio del año 2000 el actor fue cesado de sus funciones y recién el día 26 del mismo fueron notificados por parte de la Inspectoría Provincial del Trabajo de Zamora Chinchipe con dicha documentación a los entonces Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Palanda. De lo dicho se infiere sin esfuerzo, que cuando se produjo el despido intempestivo del actor, aún no se había constituido la primera directiva de dicho sindicato y por tanto ha lugar, en su favor a la indemnización que consagra la disposición legal en referencia. CUARTO.- Finalmente es necesario referirse a la errónea interpretación que del denominado contrato de trabajo con cláusula “a prueba” efectúa la parte demandada. Al respecto, esta cláusula excepcional debe constar plenamente consignada en el contrato de trabajo. Es decir, que no siendo perteneciente ni a la naturaleza ni a la esencia del contrato, su incorporación a el por ser una cláusula accidental, según lo determina el artículo 1487 del Código Sustantivo Civil debe constar de manera especial en el texto del mismo. De allí, que el otorgamiento de un contrato “con un tiempo de prueba de duración máxima de noventa días”; es decir a prueba es siempre solemne y expreso. Lo primero, porque imprescindiblemente debe celebrarse por escrito y lo segundo, porque la cláusula “a prueba” no se presume ni es tácita, ni

sobrentendida en razón de que constituye una excepción al principio de la estabilidad laboral. En el contrato que firmaron los ahora justiciables, tal cláusula no aparece y por tanto, el nexo jurídico que los unió tuvo el carácter de indefinido. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de abril del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 41-2002**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE RODY ALVERCA  
CONTRA MUNICIPIO DE PALANDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 1° del 2002; las 09h40.

VISTOS: De fojas 6 a 7 del segundo cuaderno la Sala Unica de la Corte Superior de la ciudad de Zamora dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en el considerando quinto de dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo y el doctor Hartman Tamay Ochoa, Alcalde y Procurador Síndico, en su orden, de la Municipalidad de Palanda plantearon recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Rody Edison Alverca Jaya en contra de la prenombrada persona moral, en las interpuestas personas de los recurrentes. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los personeros de la Municipalidad accionada, al patentizar su censura y reproche contra la sentencia de instancia, lo hacen en el extenso memorial que corre de fojas 8 a 11 vuelta del cuaderno de última instancia, del que cabe destacarse lo siguiente: A).- Que en primer lugar realizan un impropio recuento histórico del proceso, que se inicia con la crítica a los diferentes considerandos de la sentencia de primera instancia. B).- Igual cosa acontece con el fallo de segundo grado. C).- Que en la decisión que atacan expresan que los magistrados sentenciadores “como humanos que son” han incurrido en las causales 1ra. y 2da., del artículo 3 de la Ley de Casación, pero señalan de manera inusitada todas y cada una de las hipótesis o supuestos que comprenden dichas normas jurídicas. D).- Que el Tribunal Superior de Zamora, debió declarar la nulidad del proceso en atención a que las partes cuando suscribieron el contrato de trabajo establecieron que el Juez competente

para solventar las discrepancias provenientes de dicha vinculación jurídica, era el de la ciudad de Loja y no el de la providencia de Zamora Chinchipe, por lo cual al haber actuado el titular del Organismo Jurisdiccional de Zumba, éste lo ha hecho sin competencia de lo cual deviene la nulidad procesal que expresamente alegan. E).- Que también existe nulidad, en razón de que no se ha citado con la demanda al Procurador General del Estado. Al efecto, transcriben los preceptos jurídicos que estiman favorecen su interés procesal. F).- Que existe en la resolución que denuncian, una equivocada interpretación del artículo 611 del Código del Trabajo en lo relativo al pago de intereses que en ella se ordena. G).- Que igualmente, no procede, el pago que se dispone en lo concerniente al derecho que señala el artículo 462 ibídem. H).- Por fin los casacionistas entran en materia cuando consignan de manera concreta que la sentencia del Tribunal ad quem infringe las siguientes normas jurídicas; los artículos 181, 577, 462 y 611 del Código del Trabajo, los artículos 55 y 1588 del Código Sustantivo Civil, los artículos 30 Nro. 3, 83, 355 numeral 2, 360 numeral 2do. 381 numerales 1ro. y 2do. y 1042 del Código Jurisdiccional Civil y los artículos 11 letras b y c y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. I).- Posteriormente en la secuencia de su exposición repiten los impugnantes los particulares que anteriormente se han consignado en cuanto a la falta de competencia del Juez de Primer Nivel, a que no se ha citado con la demanda al Procurador del Estado, por todo lo cual estiman que es imperativo que se declare la nulidad procesal. SEGUNDO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando que precede la inconformidad de la parte emplazada, este Tribunal en orden a solventar la controversia ha procedido a cotejarla con la resolución de instancia y luego de hacerlo, formula su convicción, efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Reiteradamente los personeros de la Corporación Municipal demandada han argumentado que la causa es nula en atención a que no consta de autos que se haya citado con la demanda al señor Procurador General del Estado. Al respeto no existe, tal nulidad en razón de que cuando se trata de instituciones o dependencias del Estado que tienen personería jurídica, y este es el caso, ejercen la representación de estos incapaces relativos, los personeros facultados para ello. En el caso subjúdico, tal representación legal del Concejo Cantonal la ostentan de manera copulativa al Alcalde y el Procurador Síndico correspondiente. Lo dicho ocurre, en el presente juicio. Más aún, los propios impugnantes en el memorial que contiene su desordenado recurso de casación transcriben el artículo 11 de la Ley de la Procuraduría del Estado en el que claramente se prescribe que a dicho alto funcionario corresponde “Patrocinar y representar judicialmente al Estado en defensa del Patrimonio Nacional y del Interés Público”, en el caso de las dependencias y organismos del sector público QUE CAREZCAN DE PERSONERIA JURIDICA, lo cual como se ha demostrado no acaece en la especie. B).- También han argumentado los representantes legales y judiciales de la persona jurídica demandada, que igualmente existe nulidad procesal en atención de que las partes ahora contendientes al suscribir el contrato de trabajo respectivo fijaron como Juez para dilucidar sus controversias el de la provincia de Loja y que el actor ha enderezado su acción ante el Juez de lo Civil de Zumba, provincia de Zamora Chinchipe. Sobre el asunto, olvidan los recurrentes que además del Juez determinado en el contrato es también competente el del lugar en que ha de hacerse el pago o cumplirse la obligación (Art. 30 Nro. 1 del Código de Proceder Civil), que en este caso tiene jurisdicción y competencia en el cantón de Palanda en que el ahora actor prestó sus servicios y recibió su estipendio. Por otra parte,

claramente proclama el artículo 580 del Código del Trabajo que "En los juicios de trabajo, la incompetencia del Juez podrá alegarse solo como excepción, cosa que no ocurrió en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, que obra a fojas 21 y vuelta de los autos. Por último, es aplicable a la categórica disposición legal que contiene el actual artículo 40 último inciso ídem al decir que: "En general, todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo solo podrá ser alegado por el trabajador". Por tanto, se rechaza la correspondiente alegación. TERCERO.- En lo que dice relación al fondo del asunto debatido, es oportuno señalar que los coimpugnantes no hacen un reparo claro y puntual acerca de la sentencia de alzada, limitándose simplemente a citar una serie de normas jurídicas que estiman han sido vulneradas en la resolución del referido Tribunal superior sino que hacen de manera superficial, no obstante lo cual esta Primera Sala reitera luego de examinar el fallo denunciado que no encuentra que en éste se hayan infringido ninguno de los preceptos legales invocados. En suma, no existe el error in iudicando o in procedendo que ha sido denunciado. Así, conviene destacar que en el recurso de casación propuesto en lo relativo a las prestaciones e indemnizaciones que reclama el trabajador, amparándose en los artículos 459 y 462 del Código del Trabajo, ha lugar a lo peticionado en razón de que la indemnización que las mencionadas disposiciones consagran a favor de los trabajadores proceden plenamente en el presente caso, debido a que los trabajadores de la Municipalidad de Palanda con fecha 23 de junio del año 2000 presentaron la documentación respectiva para la formación del sindicato de los trabajadores de aquella y al día siguiente: el 24 de junio del año 2000 el actor fue cesado de sus funciones y recién el día 26 del mismo fueron notificados por parte de la Inspectoría Provincial del Trabajo de Zamora Chinchipe con dicha documentación a los entonces Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Palanda. De lo dicho se infiere sin esfuerzo, que cuando se produjo el despido intempestivo del actor, aún no se había constituido la primera directiva de dicho sindicato y por tanto ha lugar, en su favor a la indemnización que consagra la disposición legal en referencia. CUARTO.- Finalmente, es necesario referirse a la errónea interpretación que del denominado contrato de trabajo con cláusula "a prueba" efectúa la parte demandada. Al respecto esta cláusula excepcional debe constar plenamente consignada en el contrato de trabajo. Es decir que no siendo perteneciente ni a la naturaleza ni a la esencia del contrato, su incorporación a el por ser una cláusula accidental, según lo determina el artículo 1487 del Código Sustantivo Civil debe constar de manera especial en el texto del mismo. De allí, que el otorgamiento de un contrato con un tiempo de prueba de duración máxima de noventa días, es decir a prueba, es siempre solemne y expreso. Lo primero, porque imprescindiblemente debe celebrarse por escrito y lo segundo, porque la cláusula "a prueba" no se presume ni es tácita, ni sobrentendida en razón de que constituye una excepción al principio de la estabilidad laboral. En el contrato que firmaron los ahora justiciables, tal cláusula no aparece y por tanto, el nexo jurídico que los unió tuvo el carácter de indefinido. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de abril del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 44-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CESAR MARGARY CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLIVAR .

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 del 2002; las 10h50.

VISTOS: De fojas 5 a 6 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de Machala, dictó sentencia revocando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar declaró sin lugar la demanda. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral, sigue César Margary Velásquez en contra de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, en las interpuestas personas del ingeniero Boanerges Pereira Torres y del señor Mario Valdez en sus calidades de Presidente y Gerente General de la mencionada persona moral a la época del emplazamiento, y a quienes emplazó igualmente, tanto por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su censura y reproche contra la resolución de alzada, manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 94 (hoy 95), 634, 250 y 592 del Código del Trabajo y 2442 del Código Civil. Funda su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión, manifiesta el recurrente en síntesis. A).- Que los juzgadores de segundo grado han negado su demanda por estimar que la acción se encuentra prescrita, para lo cual señalan que desde el día en que cesó la vinculación de trabajo hasta la fecha de citación de la demanda, en las personas de los representantes legales de la institución accionada han transcurrido más de los tres años establecidos en el artículo 632 del Código Laboral, pero que al actuar de esta manera han omitido la parte final de dicha norma que dice "sin perjuicio de los artículos que siguen...(633 y 634). B).- Que ha existido falta de aplicación del artículo 592 del Código del Trabajo que consagra el derecho del trabajador a impugnar el documento de finiquito cuando éste no está pormenorizado o no ha sido "practicado" (sic) ante la autoridad competente. C).- Que la empleadora al suscribir de manera unilateral las actas de finiquito de 26 de mayo de 1994 y 20 de octubre de 1995, reconoce tácitamente que cuando fue realizada la liquidación correspondiente con motivo de su despido intempestivo, no le fueron cancelados todos los rubros a que tenía derecho, de donde fluye su legítimo derecho a impugnar el citado documento de finiquito. D).- Que en la decisión que acusa, existe errónea interpretación de los preceptos contenidos en los artículos 632 y 634 del ordenamiento laboral y 2442 del Código Civil y al respecto razona en idéntico sentido a lo expresado en la letra que precede. E).- Que asimismo, se ha inaplicado el artículo 94 (ahora 95) del tantas veces mencionado Código del Trabajo, en atención a que no ha sido considerado del contrato colectivo vigente en esa entidad, tales como botica, subsidio de vacaciones, fondo vacacional, bonificación por productividad, etc., con los cuales se hubiera obtenido la cuantía de su verdadera remuneración. F).- Que finalmente, y de todo lo expuesto se

advierte con claridad que ha existido una indebida apreciación de la prueba, ya que se ha desentendido a la prueba instrumental que aparece de las actas de finiquito, así como del pacto colectivo, todo lo cual se encuentra incorporado a los autos. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del actor y cotejada ésta con la sentencia expedida por el Tribunal de apelación, esta Sala solventa el debate planteado efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia, es la de precisar si la acción que tenía César Margary Velásquez para demandar a la contraparte estaba o no prescrita a la época de la presentación de la demanda. B).- Al respecto, claramente preceptúa el artículo 632 del Código del Trabajo. "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral,...". C).- En la especie, el propio actor en su libelo inicial expresamente dice "fui despedido intempestivamente con fecha 30 de noviembre de 1993. Es decir, que en esa fecha concluyó su vinculación jurídica con la institución ahora emplazada. Por otra parte aparece del proceso (fojas 5 vuelta del cuaderno de primera instancia) que la citación a los personeros de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar se perfeccionó el día 20 de febrero de 1998 en que fue citado mediante 3ra. boleta el entonces Gerente General de aquella señor Marco Antonio Vélez Campaña. D).- De todo cuanto acaba de consignarse, sin esfuerzo se advierte que la acción del actor a la última de las indicadas fechas se encontraba prescrita, situación jurídica que fue así expresamente alegada como excepción por la parte emplazada y que ha sido debidamente valorada por la Sala sentenciadora al emitir su pronunciamiento. E).- Corroborando lo que se acaba de puntualizar, es importante señalar; que no aparece del pleito ningún acto de postulación por parte del accionante que demuestre que la prescripción invocada se haya interrumpido por el ministerio de la ley acorde a lo prevenido en el artículo 101 numeral 2do., del Código Jurisdiccional Civil. F).- Por otra parte, no debe olvidarse que el ordenamiento jurídico proporciona a quien cree tener derecho a ejercer una acción de forma, vía, el Juez y el tiempo suficientes para hacerlo, en razón de que las situaciones de hecho que pueden subsumirse en postulados de derecho no pueden ni deben quedar suspendidas indefinidamente, ya que ello lesiona la seguridad jurídica que es la síntesis a los fines de la Justicia, orden y paz que persigue todo ordenamiento de derecho. De allí, que la prescripción alegada, que por sus características y finalidad es una excepción o defensa perentoria o perpetua que tiende a extinguir la pretensión contrapuesta, no constituye otra cosa, que la sanción que a petición de parte, fulmina la ley a quien ha sido omiso y negligente en la exhibición y demanda de su derecho. Las consideraciones que preceden, hacen que sea innecesario por inoficioso continuar el examen de los pormenores de fondo de la impugnación referida y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 61-2002

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR LUZON  
CONTRA DR. VICENTE GARCIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 1° del 2002; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Víctor Manuel Luzón Herrera en contra del doctor Vicente García Burneo y Elsa Piedad Reyes Orellana, la Primera Sala de la Corte Superior de Loja al revocar el fallo de la Jueza Segunda del Trabajo, rechaza la demanda.- De este pronunciamiento, el demandante interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente impugna la decisión aduciendo que ésta viola los Arts. 35 numerales 1 y 6 de la Constitución, los Arts. 7, 8 y 40 del Código del Trabajo; los Arts. 146 - 170 - 198 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 1744 y 1746 del Código Civil fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Entre las excepciones opuestas en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, los demandados alegaron la "improcedencia de la acción...".- El Dr. Víctor Manuel Peñaherrera en su obra "Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal" Tomo III, página 552, manifiesta: "Improcedente quiere decir no conforme a derecho y una demanda puede no ser conforme a derecho por su forma o por su fondo; porque el derecho reclamado por el actor no haya existido legalmente jamás; o porque se ha extinguido ya, o porque la reclamación no se ha propuesto en la forma o con sujeción al trámite correspondiente.- Es en suma un concepto genérico equivalente a inadmisión, injurídico. etc...".- En definitiva, una acción es improcedente cuando no existe el derecho que se reclama o cuando no se lo ejercita en la forma determinada en la ley. TERCERO.- La demanda constituye el medio para el ejercicio de una acción, de allí, que el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, entre sus requisitos dispone que ésta debe contener: "4°.- La cosa, cantidad o hecho que se exige". CUARTO.- El accionante al formular su demanda no ha cumplido lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al campo laboral por la norma del Art. 6 del Código del Trabajo, pues no precisa las cantidades que exige en los diversos literales del escrito inicial, además de costas procesales y honorarios, ya que, no señala los valores a que se refieren sus pretensiones; de consiguiente, no hay duda de que la demanda es improcedente toda vez que no se ha fijado con precisión lo que se reclama de acuerdo con la naturaleza de la relación laboral y sin que por otra parte el Juez haya cuidado que la demanda cumpla los requisitos del Art. 71 del Código Adjetivo Civil.- En tal virtud, sin que sea necesaria ninguna otra consideración, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.-  
Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de abril del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 68-2002**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BLANCA VELIZ  
CONTRA MANUFACTURAS EXITO Y TECNICRON.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 del 2002; las 10h30.

VISTOS: A foja 4 y vuelta del segundo cuaderno la Quinta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar desestimó la acción. En desacuerdo con esta resolución la actora planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Blanca Mercedes Véliz Zambrano en contra de Héctor Alfonso Sempértégui Posligua, en su condición de único dueño y propietario de las empresas manufactureras Exito y Tecnicrón. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir; para hacerlo se considera: PRIMERO.- La actora al patentizar su censura y reproche contra la resolución de última instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 4, 5, 12 inciso 2do., 188, 202 en concordancia con el numeral 31 del artículo 41 y 590 del Código del Trabajo, los artículos 24, Nro. 17 y 192 de la Constitución Política del Estado y también, los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, también indica la recurrente que se ha violado la ejecutoria de la Sala de lo Social y Laboral de fecha 28 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Judicial correspondiente al período de enero a abril de 1995.- Serie XVI Nro. 2. Funda su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión, expresa Blanca Mercedes Véliz Zambrano, en síntesis: A).- Que la Sala sentenciadora, al dictar la resolución ha interpretado erróneamente normas de derecho, pues, no ha aplicado en su verdadero contexto las disposiciones encaminadas a establecer la relación laboral y su terminación. B).- Que es indispensable recordar, que el Código del Trabajo se encuentra inspirado en los principios del derecho social. C).- Que en la sentencia recurrida no se aplicó tampoco la equidad que así mismo se le quitó la justa indemnización por el despido intempestivo del que fue objeto. D).- Que además, el Tribunal ad quem interpretó erróneamente los principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al no evaluar en su justa dimensión los testimonios sufragados en su favor y su juramento deferido. E).- Que el Tribunal de apelación no podía desoír el mandato del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil que le obligaba a apreciar la prueba en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Transcribe también la impugnante, el texto del artículo 590 del Código Laboral, señalando que ambos preceptos legales antes invocados no fueron observados por los justiciadores de

instancia. F).- Agrega la casacionista, que si bien el demandado en la audiencia de conciliación negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en ningún momento negó expresamente el hecho del despido intempestivo y la relación laboral habida con la suscrita. (sic). G).- Por último, la demandante señala que el emplazado en su afán de evitar que se le considere como empleador presentó un certificado de recalificación artesanal y si aquel tiene la calidad de tal, ello constituye una aceptación tácita de que la recurrente era su empleadora. (sic). Reitera de igual manera, que tampoco se ha condenado a la contraparte al pago de las costas procesales ni honorarios profesionales para sus defensores, no obstante las innumerables gestiones que realizó, así como también, los escritos y alegatos que obran de autos y que demuestran el pleno cumplimiento del deber profesional de su abogado defensor. Que por todo lo expuesto, confía en que la Corte Suprema de Justicia casará la sentencia atacada y ordenará el pago de los rubros que detalla en su demanda. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado puntualizados en los considerandos precedentes, la inconformidad de la accionante y cotejada ésta con el pronunciamiento de última instancia, este Juzgado pluripersonal en orden a solventar la controversia exterioriza su convicción efectuando las siguientes precisiones: A).- Cuestión de primordial importancia es la de establecer si entre los contendientes ha existido o no la relación jurídica obrero-patronal. B).- Al respecto esta Sala encuentra que la valoración de la prueba realizada por el Tribunal inferior se encuentra ceñida a las reglas de la sana crítica, y del libre criterio judicial y que es correcta la conclusión a que aquél ha arribado al negar la pretensión de la demandante al estimar que los actos de postulación sufragados por aquella no demuestran de manera inequívoca y fehaciente la existencia del nexo laboral. En este orden de ideas, son ineptas, por insuficientes, parcializadas y hasta contraproducentes las atestaciones con las que Blanca Mercedes Véliz Zambrano ha pretendido acreditar sus pretensiones. Igualmente en nada hace cambiar la convicción que se deja consignada, la confesión judicial rendida por el demandado; así como tampoco, su condición de artesano calificado en la que la contraparte de manera inusitada aspira encontrar reconocimiento a una vinculación de trabajo no demostrada de autos. CUARTO.- No habiéndose acreditado el nexo laboral, no son atendibles las reclamaciones de la actora sobre despido intempestivo y costas procesales. Por las consideraciones que preceden y no siendo necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 3 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 77-2002**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE FLORENCIA BAJAÑA  
CONTRA HACIENDA STA. LAURA - DUSAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 del 2002; las 10h00.

VISTOS: De fojas 29 a 30 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Guayaquil, dictó sentencia confirmando en todas sus partes el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución, la abogada Aracely Juez Zambrano y el ingeniero Juan Salgado plantearon recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Florencia Bajaña Alvarado en contra de la empresa DUSAL S.A., en las interpuestas personas de los recurrentes a quienes demandó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los codemandados al exteriorizar su censura y reproche contra el fallo de alzada manifiestan que en aquel han sido infringidos el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución, los artículos 117, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 8 del Código del Trabajo. Fundan su impugnación en la causal 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresan los impugnantes, en síntesis: A) Que de autos no consta prueba idónea que justifique la relación laboral relatada en la demanda, sino dos "testimonios" (sic) rendidos en el cantón Naranjito. Los mismos que son contradictorios entre sí; pues, no guardan armonía el uno con el otro, ni tampoco con el interrogatorio formulado. Al respecto analizan las respuestas que los deponentes dan a las cuestiones sobre las cuales fueron inquiridos, señalando que en ambos casos ha existido una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la prueba testifical. B) Que por otra parte, no está justificada la existencia de la pretendida vinculación laboral. C) Que tampoco, está acreditada de autos la existencia del "Administrador" Angel Castillo Sánchez y sobre lo cual no se pronuncia la sentencia recurrida. D) Que por otra parte, la actora dice haber trabajado en Dusal S.A., pero que en los documentos que corren en segunda instancia se desprende que no existe tal persona jurídica, y que idéntica cosa ocurre al sostener tales testigos que la accionante trabajó en la hacienda Santa Laura, de propiedad de Dusal S.A., lo que igualmente no consta acreditado dentro del pleito conforme se aprecia del certificado que obra a fojas 11 del cuaderno de primer nivel, en el que se dice que los casacionistas son propietarios del predio rústico denominado San José y no Santa Laura. E) Por último y luego de insistir en los particulares anteriormente precisados, los coaccionados señalan que la sentencia que acusan demuestra que no existe seguridad jurídica de la cual trata la norma constitucional invocada; pues, no es posible que se les condene a pagar una liquidación a la actora en base de dos testimonios cuestionados, lo cual les ocasiona grave perjuicio. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes, la oposición de los coemplazados y confrontada ésta con la sentencia del Tribunal ad quem, esta Sala solventa el debate planteado efectuando las siguientes puntualizaciones: A) La parte demandada sustenta su acusación contra el pronunciamiento de última instancia, en la causal 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación, es decir, que estima que en tal pronunciamiento ha habido violación indirecta de normas sustantivas. B)

Corresponde a esta Sala especializada examinar si han existido los yerros que denuncian los casacionistas en la valoración de la prueba y al respeto es correcta y acertada la valoración que de la prueba sufragada ha realizado la Sala sentenciadora. Así, desde el momento mismo en que comparecen a juicio los codemandados lo hacen por sus propios derechos y por lo que representan de la persona moral emplazada. La circunstancia de que la actora haya demandado a Dusal como compañía anónima, cuando en la realidad, es compañía limitada, no entorpece ni enerva la verdadera identificación y ulterior responsabilidad de los personeros de dicho ente moral; pues no puede exigirse a una modesta trabajadora que sepa con perfección bajo cual modalidad consta constituida e inscrita la persona jurídica para la que labora, que puede ser en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones, de economía mixta, en cuentas en participación o holding o tenedora de acciones. De allí, que exigir que el trabajador conozca a plenitud el rango jurídico de la compañía para la que trabaja, es simplemente un contrasentido que repugna a la lógica común y al libre criterio judicial. Por ello, la afirmación de los codemandados Salgado y Juez expuestas en el sentido de que como no existe Dusal S.A., no hay relación jurídica, es llevar los temas legales y judiciales a planos de repudiable exceso en detrimento de la lógica común y de los derechos del trabajador que la Constitución y la ley proclaman irrenunciabiles. CUARTO.- En otro orden, es oportuno consignar, que la parte emplazada, ni siquiera contestó a la demanda en la audiencia de conciliación, por lo cual fue declarada rebelde, y que tampoco repreguntó a los testigos que presentó la contraparte, carece igualmente de razón para impugnar tales testimonios que por veraces y satisfactorios fueron así aceptados por el Tribunal superior, que así mismo, no ha fallado a este respecto a las reglas de la sana crítica en la valoración que realizó de ellos. Por lo expuesto, y en atención a que en la sentencia de última instancia, no existen los vicios que denuncia la parte demandada, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación promovido. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 6 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Suprema de Justicia.

**No. 79-2002**

JUIICIO LABORAL QUE SIGUE ANTONIO GRANDA  
CONTRA FRANCISCO ROMERO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 8 del 2002; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Antonio Simón Granda Robles en contra de Francisco Romero y Nancy Zerda Bonilla, la Primera Sala de la Corte Superior de Machala al confirmar la sentencia de la Jueza Segunda del Trabajo de El Oro, acepta parcialmente la acción propuesta.- De este pronunciamiento, los demandados, interponen recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes estiman infringidos los Arts. 118, 119 y 220 del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 590 del Código del Trabajo; fundando su censura en la causal, 1era. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Analizada la decisión y su impugnación, se concluye que ella ha sido dictada en términos legales de acuerdo con las constancias procesales aportadas por las partes; toda vez que el Art. 119 del Código Adjetivo Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en su totalidad, disposición legal que señala se lo hará "de acuerdo con las reglas de la sana crítica" facultad que se otorga a los jueces para valorar las justificaciones razonadamente, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación laboral y en razón de que los recurrentes no han cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1ero. del Código del Trabajo, deben satisfacer los rubros conforme a la resolución adoptada. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de abril del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 80-2002**

JUICIO LABORAL QUE LIVIDO COBEÑA CONTRA INIAP.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 del 2002; las 10h40.

VISTOS: De fojas 3 a 4 del segundo cuaderno la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución el doctor Gustavo Enríquez Calderón, en su calidad debidamente acreditada de Director General del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias -INIAP- planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Lívido Honorio Cobeña Moreira en contra de la prenombrada persona moral en la interpuesta persona del ingeniero Marat Rodríguez Moreira, personero de aquella a la época del emplazamiento, y a quien emplazó igualmente, tanto por sus

propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 8 y 189 del Código del Trabajo y el numeral 3ero. del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en las causales 1era., 2da. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- De la extensa argumentación que formula el doctor Gustavo Enríquez Calderón en favor de la pretensión que defiende, se destaca lo siguiente: A).- Que la sentencia de alzada, que es confirmatoria de la de primer grado; no considera ni analiza ninguna de las pruebas que sufragó su representada. B).- Que dicho pronunciamiento es ilegal; pues, aplica indebidamente el artículo 8 del Código del Trabajo, que exige tres requisitos para la existencia del contrato de trabajo, a saber: prestación lícita de servicios, dependencia y remuneración, y que el actor jamás pudo demostrar con los falsos testigos que presentó y que deben ser declarados perjuros y enjuiciados penalmente, los particulares que aseveró en la demanda y se pregunta que cómo es posible que un contratista de la institución demande al INIAP, argumentando ser trabajador. C).- Que por otra parte el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias -INIAP- es una entidad autónoma de derecho público y descentralizada dotada de personería jurídica, y que el actor debió enderezar su demanda contra el Director General de dicho instituto, que es el impugnante, y no contra el ingeniero Marat Rodríguez, por ser únicamente Director de la Estación Experimental Portoviejo del INIAP y por tanto, no ostenta la representación legal de éste y que con ello, se ha quebrantado el numeral 3ro. del artículo 355 del Código de Proceder Civil que establece las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias, la legitimidad de personería y que al no haberse observado de ello, deviene la nulidad procesal que no ha sido declarada. D).- En otro orden, el casacionista sostiene que la confesión ficta del actor no ha sido debidamente evaluada por los justiciadores de apelación, habida cuenta de que aquél fue declarado confeso en todas y cada una de las preguntas que le fueron formuladas por las que la parte emplazada acreditó que Lívido Honorio Cobeña Moreira fue contratista y no trabajador de aquella. E).- En este orden de ideas, el impugnante cita una serie de resoluciones emanadas de la Sala de lo Social y Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima favorecen a su interés procesal. F).- Culmina el representante de la parte accionada su exposición, pidiendo se case la sentencia que denuncia y se dicte otra conforme a derecho, declarando la nulidad del presente juicio. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la inconformidad del personero del INIAP, este Juzgado pluripersonal ha procedido a cotejarla con la sentencia de última instancia y luego de hacerlo solventa la controversia efectuando para ello las siguientes puntualizaciones: A).- Como la parte emplazada reiteradamante ha centrado su oposición sosteniendo que el presente juicio es nulo en razón de que la demanda, fue enderezada contra un funcionario del INIAP que no ostentaba la representación de dicho ente jurídico y que por ello lo que procede es que se fulmine la nulidad procesal con sujeción a lo que estatuye la solemnidad 3era. del artículo 355 del Código Jurisdiccional Civil, este Tribunal le expresa que no ha lugar a tal pretensión, en virtud de lo que claramente preceptúa el artículo 36 del Código del Trabajo al consignar que: "Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general,

las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.”. En la especie, con sujeción a lo que acaba de transcribirse el ingeniero Marat Rodríguez Moreira ejercía sus funciones de Director de la Estación Experimental del INIAP en la ciudad de Portoviejo y por ello el actor de manera justificada enderezó contra él su libelo inicial. En este mismo orden de ideas, es obvio que el precepto legal que acaba de transcribirse tiene una razón tuitiva en favor del trabajador; pues, como es evidente, no es justo exigir a un modesto trabajador que conozca cuestiones que generalmente están fuera de su alcance y dominio, como saber a cabalidad y rigor jurídico quién representa legalmente a la persona jurídica -incapaz relativo- a la que sirve so pena que de ignorarlo, su derecho se vea enervado o se le sancione nulitando por este motivo el juicio correspondiente. Por otra parte, la correcta interpretación legal que ha de darse a la nulidad que pueda afectar a un proceso, impone además que aquella, influya en la decisión de la causa, situación que no ocurre en el caso que se examina en el que el INIAP, en ningún caso ha sido angustiado, por este motivo, en su legítimo derecho de defensa. Por tanto, se desestima la pretensión que a este respecto exhibe la parte accionada. B).- En lo referente al fondo de la cuestión debatida; esto es si el demandante fue trabajador o contratista del ente jurídico en referencia, este Juzgado pluripersonal discrepa del parecer de la Sala sentenciadora; pues, estima que el ahora actor no tuvo el carácter de trabajador bajo las órdenes del instituto demandado. Corroboramos ampliamente la apreciación que aquí se deja consignado, los numerosos contratos civiles que aparecen de autos, en los cuales, si bien es verdad, que existen los elementos de prestación de servicios lícitos y el pago en numerario, en cambio, no se advierte el indispensable elemento dependencia o subordinación, que es el que de manera precisa y clara configura la relación laboral. Así, de la lectura de los múltiples contratos aparejados a los autos, no se advierte tampoco que ellos sean forjados para aparentar o simular una relación civil y así aludir el cumplimiento de los deberes que el nexo laboral impone a los empleadores. Lo que acaba de expresarse hace que resulte inverosímiles los particulares acerca de los diferentes sueldos que el accionante indica haber percibido durante la relación de trabajo que él alega, y menos aún, que de ser ciertas tales hipótesis no haya percibido remuneraciones adicionales y demás beneficios de orden social que igualmente reclama. Por último, resulta también inconcebible su reclamación a los sueldos de enero y febrero de 1998, precisamente por ser el INIAP una institución del sector público, en las que son infrecuentes actitudes, como las que describe el actor en su libelo inicial. Por los antecedentes expuestos y sin que sea necesario efectuar otras puntualizaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido se casa la sentencia recurrida y se declara sin lugar la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 6 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 85-2002

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MARCOS RODRIGUEZ CONTRA M.A.G.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 8 del 2002; las 10h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Marcos Isaac Rodríguez Borrero en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G.) en la persona de Julio Guillén Zambrano por los derechos que representa en calidad de Subsecretario Regional Litoral Norte de Manabí y Esmeraldas, la Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, al confirmar la sentencia de la Jueza Primera del Trabajo de Manabí, acepta la acción intentada. De este pronunciamiento, el ingeniero Pedro Alejandro Vera Alcívar en la calidad constante de autos, interpone recurso de casación. Una vez radicada por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 117 - 118 - 119 y 123 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, fs. 15 del primer cuaderno el demandado, entre sus excepciones, alegó: “Ilegitimidad de personería del demandado por las siguientes razones: El Ministro de Agricultura y Ganadería funcionario demandado en esta controversia no tiene capacidad legal suficiente para representar judicialmente al Estado, puesto que el organismo que representa carece de personería jurídica. Por lo demás, el actor no dirige su acción contra el Procurador General del Estado...”. TERCERO.- En el escrito inicial el accionante no demandó al Ministro de Agricultura y Ganadería ni al Procurador General del Estado. CUARTO.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, no obstante que es una Secretaría de Estado, no es persona jurídica y por lo tanto es obvio concluir que la acción debió enderezarse de manera directa contra el Procurador General del Estado en acatamiento a lo prescrito en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que al tratar acerca de las atribuciones de dicho funcionario en el Art. 6 letra b) determina que le corresponde: “Representar al Estado en la defensa del patrimonio nacional y del interés público, en el caso de las dependencias y organismos que carezcan de personalidad jurídica”.- De lo anterior se infiere que era mandatario citar a dicho personero del Estado; de consiguiente, los juicios cualquiera que sea su naturaleza se hallan regidos por las normas de derecho público y una de ellas entre las de mayor trascendencia es la referente a la legitimidad de personería que mira al debido proceso por ser solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la nulidad procesal a partir de la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 19 de abril del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

### PROCESO 17-IP-2002

**Solicitud de interpretación prejudicial del artículo 83 literales a) y b) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia e interpretación de oficio del artículo 81 ibídem. Expediente Interno N° 6743. Actor: Ingenieros Químicos Asociados Ltda. -IQA-. Marca: "IQA"**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en Quito a los dos días del mes de mayo del año dos mil dos, se pronuncia sobre la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, órgano que por medio del Consejero Ponente, doctor Camilo Arciniegas Andrade, la eleva ante el Tribunal, dentro del expediente interno 6743, a cuyos efectos remitió el petitorio correspondiente, recibido el 28 de febrero del 2002, previas las siguientes consideraciones:

#### VISTOS:

La mencionada solicitud cumple con los requisitos establecidos por el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su Estatuto, razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto proferido el 3 de abril del 2002.

#### 1. ANTECEDENTES:

Como hechos relevantes para la interpretación, del expediente remitido, se deducen:

##### 1.1. Las partes:

El actor es "INGENIEROS QUIMICOS ASOCIADOS LTDA. -IQA-" el cual concurre por medio de su apoderada.

Las demandadas son la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia y la sociedad "INDUSTRIA QUIMICA ANDINA y CIA. S.A.".

##### 1.2. La demanda:

La actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 25132 de noviembre 26 de 1999, proferida por la Jefa de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual declara infundada la observación presentada y concede el registro de la Marca Mixta IQA, a favor de INDUSTRIA QUIMICA ANDINA y CIA. S.A., para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.<sup>1</sup>.
- La Resolución No. 05929 de marzo 27 del 2000, proferida por la Jefa de División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte observante y se confirma la decisión contenida en la Resolución 25132 de noviembre 26 de 1999.
- La Resolución No. 15216 de 30 de junio del 2000, proferida por el Superintendente delegado para la Propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual se decide el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Resolución 25132.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se ordene a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio anular el registro de la marca impugnada y cancelar el respectivo certificado.

Fundamenta sus peticiones aduciendo que se violó el artículo 83 literales a) y b) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció que la marca IQA no es registrable para distinguir los productos comprendidos en la Clase 29 Internacional, dada la relación que guardan con los servicios de la clase 42 Internacional<sup>2</sup> distinguidos por la misma marca de propiedad por la misma marca de propiedad de INGENIEROS QUIMICOS ASOCIADOS -IQA-.

Manifiesta que entre ambas marcas existe identidad gráfica, ortográfica, fonética e ideológica, lo cual impediría que coexistan pacíficamente en el mercado, puesto que su uso generaría confusión en el público consumidor, habida cuenta de que la actividad principal de IQA LTDA. es la fabricación de productos plásticos para la industria alimenticia. Además, dice que los productos de la INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA. S.A. se comercializan en los mismos sitios en que venden los productos alimenticios que emplean los empaques de INGENIEROS QUIMICOS ASOCIADOS LTDA. En consecuencia, las dos marcas pretenden proteger productos y servicios pertenecientes a un mismo sector de la industria.

Por otra parte, afirma que es incomprensible que la Superintendencia de Industria y Comercio concluyera que no hay riesgo de confusión entre los alimentos amparados con la solicitud de la marca IQA y los servicios de manufacturación y venta de bolsas o empaques destinados a la industria de alimentos, cuando en oportunidades anteriores se negó el registro de la marca IQA para distinguir productos comprendidos en las clases 1, 2 y 19<sup>3</sup> internacional a favor de INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA. S.A. y declaró fundadas las observaciones presentadas en aquellas ocasiones por la actora.

**1.3. Contestación a la demanda:**

**1.3.1.** La Superintendencia de Industria y Comercio por medio de su apoderado solicita no tener en cuenta las pretensiones esbozadas por el demandante en su contra por carecer de apoyo jurídico para que prosperen, debido a que para conceder el registro se aplicaron las disposiciones legales, en concordancia con los antecedentes jurisprudenciales, en las cuales se establecen los tres requisitos que debe reunir un signo para ser registrado.

Agrega que una vez efectuado el examen sucesivo y comparativo de las marcas IQA clase 29 mixta e IQA clase 42, si bien existen semejanzas, la coexistencia de las mismas no conlleva a confusión al público consumidor habida cuenta de que no existe conexidad entre los productos de una y otra clase.

<sup>1</sup> **CLASE 29 Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.**

<sup>2</sup> **CLASE 42 Servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software; servicios jurídicos.**

<sup>3</sup> **CLASE 1 Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto materias plásticas en estado bruto, abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria.**

**CLASE 2 Colores, barnices, lacas; conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas.**

**CLASE 19 Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.**

Indica que la marca solicitada en la clase 29 es para productos alimenticios, mientras que el nombre comercial de la demandante distingue actividades de compra, venta, transformación, desarrollo y manufactura de toda clase de químicos, plásticos y afines.

Por lo tanto afirma que las Resoluciones acusadas no son nulas porque se ajustan a pleno derecho y a las disposiciones legales vigentes.

**1.3.2.** INDUSTRIA QUIMICA ANDINA y CIA. S.A. contestó a la demanda para manifestar que la empresa demandante no demostró que usó el nombre comercial con anterioridad a la fecha en que INDUSTRIA QUIMICA ANDINA usara la marca IQA, y que, tampoco ha registrado la marca en las clases 4, 17 y 22 que amparan los productos químicos y empaques destinados a la industria alimenticia que dice comercializar con la misma.

Señala que la marca registrada por INGENIEROS QUIMICOS ASOCIADOS no constituye una parte o accesorio de los alimentos elaborados por INDUSTRIA QUIMICA ANDINA, puesto que se trata de una asesoría destinada al montaje de fábricas o a la elaboración de procesos. En consecuencia, no se trata de productos del mismo género.

En cuanto se refiere a la coexistencia de las marcas, dice, que no se generaría confusión en el público consumidor porque en el caso hipotético de que éste se interese en el empaque del producto, se preocupará más por saber de qué productos venden con un empaque o tecnología, que por saber quién es el fabricante, y en el caso en que efectivamente estuviera registrada la marca IQA para envases y empaques, podría coexistir con la marca IQA para alimentos, pues nadie compraría un producto porque se confundió de marca de empaque.

Indica que, hay que poner atención en los productos conexos que están vinculados entre sí como zapatos con maletas y los productos de uso conjunto que son aquellos que aunque se pueden usar conjuntamente, es tal la diferencia entre los mismos que el consumidor no los relaciona entre sí, como los servicios que protege la marca de la demandante y los productos de la clase 29. Cita como ejemplo: chocolate CORONA, auto TOYOTA CORONA, molino CORONA y pocillo y plato CORONA.

Concluye que la demandante tiene razón en afirmar que el artículo 83 literal a) de la Decisión 344 no permite el registro de un signo que sea idéntico o similar a otro solicitado o registrado por un tercero para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede incidir al consumidor a error, pero en el caso que se trata el uso de la marca no tiene dicha capacidad, puesto que para inducir a error según la demandada se requiere que concurren ciertas circunstancias que se trate de productos del mismo género que se trate de productos de la misma materia prima, que se trate de partes y accesorios, que sean de uso conjunto como el café con la leche, que tengan la misma finalidad o que se vendan en un mismo negocio. Sobre el último señala que la asesoría es una actividad mental que no se da en los mismos establecimientos en los que se compran los productos alimenticios.

Por todo ello, solicita que se declaren infundadas las pretensiones invocadas y que no se anulen los actos administrativos por los cuales se concede el registro de la marca MIXTA para el signo IQA, clase 29.

**2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

La competencia del Tribunal resulta de lo que consagra el Tratado de su Creación que no faculta en su artículo 32 para interpretar por la vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

**3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL.**

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas, correspondientes a la Decisión 344 de la Comisión, advirtiéndose que la interpretación del artículo 81 se hace de oficio por considerarla el Tribunal conveniente para la resolución del caso.

Art. 81.

*“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.*

*“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”.*

Art. 83.

*“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:*

- a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error;*
- b) *Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, de acuerdo con las legislaciones internas de los Países Miembros, siempre que dadas las circunstancias pudiere inducirse al público a error.”.*

#### 4. CONSIDERACIONES:

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los siguientes temas referidos a las normas comunitarias transcritas: Requisitos para el registro de marcas; irregistrabilidad por identidad o similitud de signos y protección al nombre comercial.

##### 4.1. Los requisitos para el registro de marcas:

La distintividad, la perceptibilidad y la susceptibilidad de representación gráfica contempladas en el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, arriba transcrito, son las características básicas que debe reunir un signo para ser registrado como marca. En reiterada jurisprudencia se han definido las tres características de la siguiente forma:<sup>4</sup>

Se conoce por **distintividad** la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona, de aquellos idénticos o similares producidos o comercializados por otra.

La **perceptibilidad**, en cambio, es la capacidad que tiene un signo de poder ser captado por cualquiera de los sentidos, constituyéndose en la única manera para que el sujeto identifique y asocie el producto o servicio determinado.

Por último, la **susceptibilidad de representación gráfica** determina que sobre el signo se pueda realizar una descripción que permita formarse una idea del mismo, utilizando figuras, palabras, colores, etc., y haciéndolo susceptible de repetirlo ilimitadamente. Esta condición se dice, se relaciona con la materialización del signo.

De estas tres características la distintividad es la más importante por que para conferir la protección jurídica que

brinda la marca es indispensable que el signo posea fuerza distintiva, es decir que el consumidor de un producto pueda hacer un enlace directo entre el producto, la marca y el fabricante que los produce.

A decir de Fernández Novoa: *“El signo asociado a los productos por el empresario se convierte en una verdadera marca cuando la contemplación del signo desata en la mente de los consumidores las representaciones en torno al origen empresarial, calidad y en su caso, buena fama de los productos”.*<sup>5</sup>

La distintividad, de acuerdo con su definición, no solo cumple con la labor de proteger al consumidor de comprar el producto que desea diferenciándolo del resto de productos sino también al empresario que los produce o comercializa.

Es habitual que el nombre del fabricante aparezca en la etiqueta o rótulo que lleve el producto, el envase o envoltorio y por ello, el consumidor suele asociar la marca con el fabricante y la calidad del producto que viene dada por el prestigio de la empresa en la elaboración de los productos que tiene el mercado, razón por la cual los fabricantes se esfuerzan por mantener una calidad uniforme en los mismos. En diversas ocasiones la marca es igual al nombre de la empresa fabricante.

Por ello, en el presente caso, el Juez consultante al aplicar la norma comunitaria deberá analizar si el signo “IQA” cumple con los requisitos señalados para determinar luego si no encaja en alguna de las prohibiciones de irregistrabilidad.

##### 4.2. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos para los mismos productos y servicios:

En el presente caso tanto el actor como el tercero interesado ratifican la identidad de la marca IQA clase 29 cuyo registro se impugna, con la marca IQA clase 42 y el nombre comercial IQA, por lo cual el demandado se defiende argumentando que concedió el registro de la marca IQA por identificar productos de clase distinta.

Consecuentemente cabe analizar los puntos que atienden a la naturaleza, propiedades y fines de los productos así como de los canales de producción, los medios por los cuales se publicita y la relación o vinculación entre los productos que distinguen con el propósito de determinar si por razón de la identidad de los signos se produce o no la confusión en el mercado respecto de los bienes que ellas amparen.

El artículo 83 literal a) señala, en el caso de que se presente identidad o similitud de marcas, dos hipótesis distintas en cuanto a los productos o servicios de que se trate:

- a) Que sean los mismos productos o servicios.
- b) Que sean productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error.

En otras palabras, aunque los productos o servicios que identifiquen no sean los mismos, los productos o servicios no deben tener una conexión tal que el uso de la marca pueda inducir al público a error.

La llamada conexión competitiva podría resultar de:

La naturaleza, propiedades y fines.- Existen productos que debido a su composición, cualidades y destino utilitario son tan diferentes que son fácilmente distinguibles, pero hay otros que no. Por ello esa disparidad de productos no debe ser apreciada de modo exclusivo en razón de pertenecer o no a la propia clase de nomenclátor oficial<sup>6</sup> sobre todo porque el consumidor no distingue entre clases sino entre productos; concepto que fue considerado para modificar el artículo 68 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que decía que “*el registro de una marca y su protección se extenderán solamente a una clase*” a las disposiciones de los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 que no hacen relación a una clase de nomenclátor sino a los productos o servicios que contenga la solicitud con lo cual según lo vertido en la doctrina y recogido en jurisprudencia del Tribunal<sup>7</sup>; “*se evidencia que en una misma clase de nomenclatura internacional, podrían coexistir dos marcas utilizadas en la identificación de productos o servicios disímiles siempre*

<sup>4</sup> Ver TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. *Jurisprudencia del Tribunal. Tomo VIII. Proceso 78-IP-2000. Pág. 393 y Tomo V. Proceso 27-IP-95. Pág. 90, entre muchos.*

<sup>5</sup> FERNANDEZ NOVOA, Carlos. “*Fundamentos de Derecho de Marcas*”. Ed. Montecorvo. Madrid - España. 1984. Pág. 25.

<sup>6</sup> Ver FERNANDEZ NOVOA, Carlos. “*Fundamentos de Derecho de Marcas*”. Ed. Montecorvo. Madrid-España. 1984. Pág. 25

<sup>7</sup> TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Sentencia del Proceso 08-IP-95. Marca “LISTER” G.O.A.C. No. 231 de 17 de octubre de 1996. Jurisprudencia del Tribunal. Tomo IV. Págs. 321 y 322.*

*que no se induzca al error*”, y que “*con base en una marca registrada para identificar determinados productos o servicios de una clase, se pueda lograr impedir el registro de otra idéntica o semejante utilizada para distinguir productos o servicios agrupados en otra, siempre y cuando con ello se pueda inducir al público a error*”<sup>8</sup> Con lo cual lo principal para establecer en cada caso particular las similitudes reales entre los productos serían su naturaleza, su estructura o composición, su finalidad aplicativa y sus cualidades o propiedades.

La relación o vinculación entre los productos.- Cierta relación entre los productos puede crear una conexión competitiva como la generada entre productos químicos y farmacéuticos que no son los mismos pero se desarrollan dentro del mismo ramo de la producción química<sup>9</sup> o la finalidad de los productos o servicios que los lleven a complementarse haciendo que el uno sea accesorio del otro. Esa conexión entre los productos influye en la relación que el consumidor haga del origen empresarial de los productos relacionados, lo cual eventualmente, puede llevarlo a confusión en el caso de que ese vínculo sea tal que el consumidor medio interesado en adquirirlos asuma que provienen del mismo productor.

Los canales de comercialización.- La doctrina mantenida en este sentido ha sostenido que cuando las áreas comerciales de

los productos identificados por las marcas en pugna sean notoriamente autónomas ha de presumirse la inexistencia de confusión: no así si es que los productos o servicios son comercializados a través de idénticos canales de distribución y venta al público porque su concurrencia en un ámbito común causaría probablemente tal riesgo; es decir que, a pesar de que sean diferentes los productos o servicios a los que las marcas en controversia protejan, si tienen una indudable relación y son los mismos canales de comercialización y se venden en los mismos comercios, pueden inducir al público al error o confusión.<sup>10</sup>

Similares o idénticos medios de publicidad.- Además de los medios de comercialización distribución de los productos y su relación media entre los mismos, los medios de publicidad pueden producir confundibilidad por la forma de presentarse en general; sobre todo, si en ambas campañas publicitarias se utilizan conceptos o ideas similares porque ocasionarían la presencia de una identidad ideológica entre los productos y cuanto mayor sea la publicidad (radio, prensa y televisión) el riesgo de confusión se incrementará.

#### 4.3. Protección del nombre comercial.

Germán Cavelier al tratar sobre la marca nominativa y el nombre comercial dice que: “*en la práctica de los negocios un industrial o comerciante se distingue a sí mismo mediante un nombre; distingue su tienda o establecimiento señalándolo con un rótulo, muestra o emblema y distingue sus mercancías o productos con marcas*”<sup>11</sup>.

La legislación comunitaria, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 83 de la Decisión 344 protege al nombre comercial prohibiendo el registro de marcas que sean idénticas o se le asemejen por la posibilidad de inducir al público consumidor a error.

Esta causal de irregistrabilidad está destinada a evitar imitaciones ilegales o usurpación de nombres comerciales, facultando a quien utilice o posea un nombre comercial registrado oponerse al registro de una marca determinada. Marco Matías Alemán analiza esta causal señalando que el error al que puede inducir la adopción de un signo no sólo se presenta por la semejanza entre marcas sino que se hace extensiva a otros hechos igualmente relevantes como es la actividad que desarrolla el empresario y que cumple una función identificadora similar al de la marca.<sup>12</sup>

En el presente caso deberá prestarse especial atención a la identidad entre IQA marca e IQA nombre comercial y aplicar la normativa andina respecto a la posibilidad de que dicha identidad pueda incurrir en la causal de irregistrabilidad anteriormente descrita.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

#### EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

#### CONCLUYE:

**PRIMERO:** Un signo es registrable cuando cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 81 de la Decisión 344: distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de

representación gráfica, por ser características intrínsecas y esenciales en la marca.

PRESIDENTE

**SEGUNDO:** En el análisis para la concesión de marcas idénticas, pero pertenecientes a clases de nomenclátor distintas, es necesario que el juez tome en cuenta a relación entre los productos o servicios, su naturaleza, fines, canales de comercialización y vías de publicidad con el fin de establecer si existe el riesgo de confusión, pues si existiese debería darse aplicación a las previsiones del literal a) del artículo 83 de la Decisión 344.

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

<sup>8</sup> **MATIAS ALEMAN, Marco.** "Marcas Normatividad Subregional sobre marcas de productos y servicios". Ed. Top Management. Bogotá. Pág. 90.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO

<sup>9</sup> **FERNANDEZ NOVOA, Carlos.** "Fundamentos de Derecho de Marcas". Ed. Montecorvo. Madrid - España. 1984. Pág. 242.

<sup>10</sup> Ver *ibídem* 6. Págs. 246, 247 y 248 cuando cita sentencias de la Tercera y Cuarta Sala del Tribunal de España. Notas. (138), (144), (146) y (147) .

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría CERTIFICO.

<sup>11</sup> **CAVELIER, Germán.** "Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales". Ed. TEMIS. Bogotá. 1962. Pág. 35.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO

<sup>12</sup> **MATIAS ALEMAN, Marco** "Marcas: Normatividad subregional sobre marcas de productos o servicios". Ed. Top Management. Pág. 92.

**PROCESO 26-IP-2002**

**TERCERO:** No es factible registrar marcas que imiten nombres comerciales debido a que se podría causar confusión respecto al origen empresarial de los productos, perjudicando el prestigio de una empresa que es justamente lo que desea proteger la marca como uno de sus objetivos principales. incurriéndose en consecuencia en la violación del literal b) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**Interpretación Prejudicial de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 25 y 143 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, requerida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador. Actor: DR. KARL THOMAE GmbH. Patente: "PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR TETRAHIDRO-BENZOTIAZOLES". Expediente interno 6438-99-L.Y.M.**

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del proceso No. 6743, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, e igualmente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 128 del Estatuto del Tribunal.

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,** en Quito a los dos días del mes de mayo del año dos mil dos.

Notifíquese.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por intermedio de su Presidente, doctor Patricio Secaira Durango,

Remítase copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**VISTOS:**

Que la solicitud ingresada a este Tribunal el 21 de marzo del año 2002, se ajustó a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su Estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina y que, en consecuencia, fue admitida a trámite.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Partes.

Actúa como demandante el Dr. KARL THOMAE GmbH, siendo demandada la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual - IEPI- y la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador. Se constituye en tercero interesado, la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos, ALAFAR.

### 1.2. Acto demandado.

La interpretación se plantea en razón de que el Dr. KARL THOMAE GmbH, como persona natural, demanda ante la jurisdicción nacional consultante la declaratoria de nulidad del oficio Ministerial No. 971002 de 8 de julio de 1999, mediante el cual la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, niega la solicitud de patente para la invención denominada "Procedimiento para preparar Tetrahidro - Benzotiazoles".

### 1.3. Hechos relevantes.

En el escrito presentado, la instancia consultante establece los siguientes hechos como relevantes para fines de la interpretación requerida:

gg

#### a) Los hechos

1. El 19 de diciembre de 1994, el Dr. KARL THOMAE GmbH, a través de apoderada, solicitó ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial que se le concedan derechos de patente para la invención denominada "Procedimiento para preparar Tetrahidro-Benzotiazoles"; solicitud asignada al expediente No. SP-94-1330.
2. La Sección de Patentes de la mencionada Dirección, publicó dicha solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 378, de julio de 1996.
3. El 16 de diciembre de 1997, la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos ALAFAR, presentó observaciones en contra de la solicitud formulada.
4. El 6 de mayo de 1998, mediante oficio No. 539-98, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial corrió traslado al solicitante de la patente con la observación presentada por ALAFAR, quien dió contestación al oficio.
5. El 8 de julio de 1999, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, mediante oficio Ministerial No. 971002, resuelve denegar la solicitud de patente para el invento "Procedimiento para preparar Tetrahidro - Benzotiazoles" y, ordenar el archivo del expediente.

#### b) Escrito de demanda

El Dr. KARL THOMAE GmbH, con domicilio en W-7959 Biberach an der Riss, Alemania, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad contra el Oficio Ministerial No. 971002 de 8 de julio de 1999, mediante el cual se negó la patente, argumentando que "Las normas contenidas en las dos disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 1344-A permiten el

otorgamiento de patentes, con prescindencia del requisito de novedad, del principio de reciprocidad, del plazo de ejercicio del derecho de prioridad y del ámbito de patentabilidad expresamente establecido en la legislación comunitaria."

Señala que "Las dos disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo Nro. 1344-A contentivo del Reglamento a la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicado en el Suplemento al R.O. 341 de 21 de diciembre de 1993, fortalecen los derechos de Propiedad Industrial, otorgando a una patente extranjera a la cual no le estaba permitida su patentabilidad con las anteriores decisiones el mismo tiempo que falta para que la patente expire en el exterior. Dando de esta manera seguridad en nuestra legislación a toda inversión extranjera y fomentando las investigaciones científicas".

Considera que el Director Nacional de Propiedad Industrial no tenía facultad para determinar para "...determinar la aplicabilidad o no de las referidas disposiciones transitorias, en consecuencia, debió como en derecho corresponde, reconocer su vigencia y aceptar la patente legalmente solicitada ... luego del trámite correspondiente".

Al referirse a la observación presentada por ALAFAR, señala que ésta "carecería" de legítimo interés para presentar observaciones, en consecuencia, carece también de legítimo interés para intervenir en este caso, por tanto en, estricto derecho no debería contarse con ella, en esta instancia..., además resalta que de haberse aceptado a trámite la observación presentada ... "era obligación del Director Nacional de Propiedad Industrial, pronunciarse respecto de la observación presentada, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Director Nacional de Propiedad Industrial evade pronunciarse sobre el tema, y es de entenderse, que si se sometía a las prescripciones legales, no tenía más que rechazarla por improcedente, es más, no debió ni siquiera aceptarla a trámite."

En la demanda se refiere jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 6-IP-94, además de sentencia proferida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, en la cual se rechaza, según se afirma, una demanda propuesta por ALAFAR.

#### c) Contestación a la demanda

Dan contestación a la demanda las siguientes dependencias y entidades:

**El Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-**, manifiesta:

- Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.
- Me ratifico en la Resolución No. 971002, materia de la impugnación, pues guarda conformidad con la legislación andina y nacional.
- Al momento de dictar sentencia sírvase acoger mis excepciones y rechazar la demanda.

- Señalo dirección y domicilio donde recibiré notificaciones.

**El Director Nacional de Propiedad Industrial, encargado,** al contestar la demanda expresa su negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. Argumenta que las dos disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo No. 1344-A violan los artículos 1 y 2 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, pues no consideran el requisito de la Novedad como indispensable para la concesión de patentes en la Subregión.

Refiere jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso judicial 1-AI-96, en cuya sentencia se declara en situación de incumplimiento a la República del Ecuador, de los artículos 1, 2 y 143 de la Decisión 344 y, se le exhorta a adoptar medidas necesarias para restablecer el equilibrio y la armonía de la Ley Nacional con la normativa andina. Manifiesta, por tanto que la Administración ha procedido a negar la patente solicitada conforme a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina.

**El Procurador General del Estado, de la República del Ecuador,** a través del Director de Patrocinio, encargado, señala que “corresponde al representante legal del IEPI, comparecer directamente a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada”, al tiempo de señalar domicilio para recibir notificaciones.

#### Tercero interesado

La Asociación de Laboratorios Farmacéuticos, ALAFAR, con domicilio en la ciudad de Quito, República del Ecuador, a través de apoderada, al contestar la demanda opone las siguientes excepciones:

- Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda;
- Alega expresamente la legitimidad y legalidad del acto administrativo impugnado;
- Alega que la demanda ha sido propuesta fuera del término que manda la ley;
- Alega la ilegitimidad de la pretensión de la actora y de las compañías que ella dice representar;
- Relieva el reconocimiento expreso que hace la actora, en el sentido de que las **disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo No. 1344-A violan los artículos primero y segundo de la mencionada Decisión 344** de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;
- Niega que la actora tenga la representación de la compañía que dice representar;
- Manifiesta que ALAFAR tiene legítimo interés en oponerse a las injurídicas pretensiones del demandante.

Niega en definitiva, todos los fundamentos de la demanda propuesta; y, subsidiariamente, alega que el acto

administrativo impugnado no ha sido debidamente identificado, por lo que deberá desecharse la demanda.

Hace mención de jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 6-IP-94, refiriéndose a la figura de la patente retroactiva (pipeline), en el sentido de que ese principio no está reconocido en la legislación andina por lo que no puede ser aplicado. Defiende su posición en esta causa, refiriendo, además, las sentencias proferidas por este Tribunal en los procesos 1-AI-96 y 39-IP-98.

Con vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal,

#### CONSIDERANDO

##### 1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para interpretar, en vía prejudicial las normas que conforman, el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional, como lo es en este caso jurisdicción consultante, conforme lo establece el artículo 32 del Tratado de Creación del Organismo.

La consulta sobre interpretación prejudicial formulada se ajusta plenamente a las exigencias de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 de su Estatuto, reformado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

##### 2. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En atención a la solicitud formulada, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

#### DECISION 344:

##### DE LOS REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

*“Artículo 1.- Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.*

*“Artículo 2.- Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.*

*“El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso de la prioridad reconocida.*

*“Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará, dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido se publique”.*

*“Artículo 3.- Para efectos de determinar la patentabilidad, no se tomará en consideración la divulgación del contenido*

de la patente dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud en el país o dentro del año precedente a la fecha de prioridad si ésta ha sido reivindicada siempre que tal divulgación hubiese provenido de:

- a) “El inventor o su causahabiente;
- b) “Una oficina nacional competente que, en contravención de la norma que rige la materia, publique el contenido de la solicitud de patente presentada por el inventor o su causahabiente;
- c) “Un tercero que hubiese obtenido la información directa o indirectamente del inventor o su causahabiente;
- d) “Un abuso evidente frente al inventor o su causahabiente; o,
- e) “Del hecho que el solicitante o su causahabiente hubieren exhibido la invención en exposiciones o ferias reconocidas oficialmente o, cuando para fines académicos o de investigación, hubieren necesitado hacerla pública para continuar con su desarrollo. En este caso, el interesado deberá consignar, al momento de presentar su solicitud, una declaración en la cual señale que la invención ha sido realmente exhibida y presentar el correspondiente certificado.

**“Artículo 4.-** Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.

**“Artículo 5.-** Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

**“Artículo 6.-** No se considerarán invenciones:

- a) “Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) “Los que tengan por objeto materias que ya existen en la naturaleza o una réplica de las mismas;
- c) “Las obras literarias y artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;
- d) “Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de ordenadores o el soporte lógico;
- e) “Las formas de presentar información; y,
- f) “Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico.

**“Artículo 7.-** No serán patentables:

- a) “Las invenciones contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres;
- b) “Las invenciones que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o de los animales; a la preservación de los vegetales; o, a la preservación del medio ambiente;
- c) “Las especies y razas animales y procedimientos esencialmente biológicos para su obtención;
- d) “Las invenciones sobre las materias que componen el cuerpo humano y sobre la identidad genética del mismo; y,
- e) “Las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud.

#### **DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD**

(...)

**“Artículo 25.-** Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, observaciones fundamentadas que puedan desvirtuar la patentabilidad de la invención, de conformidad con el procedimiento que al efecto disponga la legislación nacional del País Miembro. Las observaciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las legislaciones nacionales.”.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

(...)

**“Artículo 143.-** Los Países Miembros, mediante sus legislaciones nacionales o acuerdos internacionales, podrán fortalecer los derechos de Propiedad Industrial conferidos en la presente Decisión. En estos casos, los Países Miembros se comprometen a informar a la Comisión acerca de estas medidas.”.

Procede, en consecuencia el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los siguientes aspectos:

#### **3. LA INVENCION**

Se considera como invento, todos los nuevos productos o procedimientos que, como consecuencia de la actividad creativa del hombre, impliquen un avance tecnológico y además sean susceptibles de ser producidos o utilizados en cualquier tipo de industria.

#### **4. CONDICIONES PARA LA PATENTABILIDAD**

Un invento para poder ser amparado por un derecho de patente, debe ser novedoso, tener nivel inventivo y ser susceptible de aplicación industrial, según así lo dispone el artículo 1 de la Decisión 344.

El juez o la autoridad administrativa competentes al aplicar esta norma, deben hacerlo en armonía con lo que disponen

sobre patentabilidad los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma Decisión.

## 5. LA NOVEDAD EN LAS INVENCIONES

Aunque los tres requisitos enunciados por el artículo 1 deben concurrir de consumo para conferirle a la invención el carácter de patentable, el énfasis recae primeramente, en la novedad.

El artículo 2 de la Decisión 344 dice: “Una invención es nueva cuando no se encuentra comprendida en el estado de la técnica”, estableciendo de esta manera el concepto de novedad.

Para efectos de determinar si una invención es nueva o no, se deben observar las siguientes reglas:

- “a) Concretar cual es la regla técnica aplicable a la solicitud de la patente, para lo cual el examinador técnico deberá valerse de las reivindicaciones, que en últimas determinarán este aspecto.
- “b) Precisar la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el Estado de la Técnica, la cual puede consistir en la fecha de la solicitud o la de la prioridad reconocida.
- “c) Determinar cual es el contenido del Estado de la Técnica (anterioridades) en la fecha de prioridad.
- “d) Finalmente deberá compararse la invención con la regla técnica.”<sup>1</sup>

## 6. LA DIVULGACION DEL CONTENIDO DE LA PATENTE

En la legislación andina se han considerado ciertos requisitos determinados por las normas que regulan la materia, que deben confluir en una solicitud de patente, para ser sometida a estudio por la Oficina Nacional Competente.

La norma del artículo 3 de la Decisión 344 constituye otro de los requisitos necesarios para la obtención del privilegio de patente, el cual exige que *“para efectos de determinar la patentabilidad, no se tomará en consideración la divulgación del contenido de la patente dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud en el país o dentro del año precedente a la fecha de prioridad si ésta ha sido reivindicada...”*.

El artículo 2, combina los criterios de que lo novedoso es lo que no está comprendido en el estado de la técnica (divulgación cualificada) o lo que no ha sido divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar (divulgación simple y novedad absoluta).

La divulgación puede ser oral o escrita, puede resultar del uso o explotación, o producirse por cualquier otro medio. Esta divulgación debe ser detallada y, en todo caso, suficiente para que una persona del oficio pueda utilizar esa información para ejecutar o explotar la invención.

La Oficina Nacional Competente debe tener en cuenta para apreciar la novedad de un invento, la fecha de presentación de la solicitud de patente, puesto que tal fecha constituye un término ad-quem, o sea, un momento hasta el cual la divulgación del invento afecta el derecho a obtener el

privilegio de la patente. Si el invento que se desea patentar se hizo accesible al público antes de la fecha de presentación de la solicitud, la oficina nacional competente no puede otorgar la patente ya que el invento perdió su novedad.

Sin embargo, establece el artículo 3 excepciones a este principio, expresando que no constituye pérdida de la novedad de la invención cuando la divulgación hecha en el año anterior a la presentación de la solicitud es consecuencia de acciones originadas en:

- a) El inventor o su causahabiente;

<sup>1</sup> **Proceso 12-IP-98, sentencia de 20 de mayo de 1998. Patente: “Composiciones detergentes compactas con alta actividad celulosa”. G.O.A.C. No. 428 de 16-IV-99. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

- b) Una oficina nacional competente que, en contravención de la norma que rige la materia, publique el contenido de la solicitud de patente presentada por el inventor o su causahabiente;
- c) Un tercero que hubiese obtenido la información directa o indirectamente del inventor o su causahabiente;
- d) Un abuso evidente frente al inventor o su causahabiente; o,
- e) Del hecho que el solicitante o su causahabiente hubieren exhibido la invención en exposiciones o ferias reconocidas oficialmente o, cuando para fines académicos o de investigación, hubieren necesitado hacerla pública para continuar con su desarrollo. En este caso, el interesado deberá consignar, al momento de presentar su solicitud, una declaración en la cual señale que la invención ha sido realmente exhibida y presentar el correspondiente certificado.

Esto supone que cualquier concesión de patente al margen de lo establecido en los primeros artículos de la Decisión 344 sería nula, ya que las primeras disposiciones de la norma comunitaria constituyen el marco general sobre patentabilidad.

## 7. NIVEL INVENTIVO

El artículo 4 de la Decisión 344, al referirse al nivel inventivo determina, que éste se considera que existe *“si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”*.

Según el tratadista Gómez Segade, el inventor debe reunir los méritos que o permitan atribuirse una patente puesto que ésta podrá ser otorgada, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye “un salto cualitativo en, la elaboración de la regla técnica” actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) respecto del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar, si a la invención objeto de estudio no se hubiese podido llegar a partir sólo de los conocimientos técnicos que

existían en ese momento dentro del estado de la técnica. La invención se constituye pues, en un “paso” siempre más allá de lo existente.

El nivel inventivo se configura con referencia a dos elementos:

- a) el estado de la técnica; y,
- b) la persona experta en la técnica en cuestión.

*“El estado de la técnica es el conjunto de elementos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la patente.*

*“El experto esta técnica es una figura ficticia a la que se recurre con el propósito de obtener un parámetro objetivo que permita distinguir la actividad verdaderamente inventiva de la que no lo es. Se tratará de una persona normalmente versada en el ámbito tecnológico a que se refiere el pretendido invento. Su nivel de conocimientos es más elevado en comparación con el nivel de conocimientos del público en general, pero no excede lo que puede esperarse de una persona debidamente calificada. Se busca la figura de un técnico de conocimientos medios, pero no especializados”.<sup>2</sup>*

## 8. LA APLICACION INDUSTRIAL

La aplicación industrial se halla explicitada en el artículo 5 de la Decisión 344, disposición ésta que determina:

*“Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.”.*

La industrialidad, es el último de los requisitos que debe reunir una patente, ella es entendida como la facultad que tiene un invento de ser utilizable, es decir, que sea materialmente realizable. Los medios propuestos por el inventor deben ser capaces de proporcionar con mayor o menor perfección, el resultado industrial perseguido.

Con este requisito se pretende que la actividad inventiva del ser humano tenga por objeto una actuación del hombre sobre la naturaleza, destacándose el proceso industrial y los avances tecnológicos, cuyos beneficios económicos se obtendrán para quienes los exploten, puesto que una idea sólo es útil si puede ser puesta en práctica.

## 9. EXCEPCIONES A LA PATENTABILIDAD Y LO NO PATENTABLE

La legislación andina al establecer los requisitos de patentabilidad comprendidos en los artículos 1 al 5 de la Decisión 344, consideró adicionalmente en los artículos 6 y 7, qué objetos no pueden ser invenciones y, además, estableció prohibiciones de patentabilidad sobre ciertas materias que podrían afectar el orden público.

Las exclusiones del concepto de invención establecidas en el artículo 6 de la Decisión 344 son consecuencia de la aplicación de los tres requisitos de patentabilidad (novedad, nivel inventivo y aplicación industrial), por lo que las

hipótesis determinadas en la referida norma comunitaria, de una u otra forma, atentan contra la exigencia de novedad, por no ser el resultado de la actividad creativa del hombre o no ser susceptibles de concretarse en, un producto o en un procedimiento industrial.

Así, el Régimen Común de Propiedad Industrial considera que no son invenciones:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

---

<sup>2</sup> Zuccherino, Daniel. “Marcas y Patentes en el Gatt”. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 153.

- b) Los que tengan por objeto materias que ya existen en la naturaleza o una réplica de las mismas;
- c) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;
- d) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de ordenadores o el soporte lógico;
- e) Las formas de presentar información; y,
- f) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico.

## Prohibiciones de Patentabilidad

Las prohibiciones a la patentabilidad establecidas por el Régimen Común de Propiedad Industrial en el artículo 7 de la Decisión 344, a diferencia de las exclusiones del concepto de invención (artículo 6), no constituyen una derivación de los tres requisitos objetivos de patentabilidad, aun cuando en principio aquellas puedan ser consideradas como invenciones.

Todo dependerá de que la “invención” cumpla las condiciones objetivas de patentabilidad, y de que no esté prohibida la concesión de patente que se pide, por el ordenamiento jurídico comunitario, tomando en cuenta para ello, qué inventos no son susceptibles del amparo de una patente, de conformidad con los literales del artículo 7 de la Decisión 344 que textualmente determinan:

- a) Las invenciones contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres;
- b) Las invenciones que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o de los animales; a la preservación de los vegetales o, a la preservación del medio ambiente;
- c) Las especies y razas animales y procedimientos esencialmente biológicos para su obtención;
- d) Las invenciones sobre las materias que componen el cuerpo humano y sobre la identidad genética del mismo; y,

- e) Las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud.

El juzgador o la Oficina Nacional Competente deberán entonces tomar en consideración, de manera prevalente, las implicaciones morales, éticas y de orden público que puedan suscitarse, principales criterios a ser tenidos en cuenta para denegar la patente.

Considera en consecuencia este Tribunal, que una invención podrá ser patentada, siempre y cuando no incurra en alguna de las expresas prohibiciones determinadas en el artículo 7 de la Decisión 344.

#### 10. OBSERVACIONES A LA PATENTABILIDAD DEL INVENTO

Este Tribunal considera que del texto de los artículos 21 al 29 de la Decisión 344, se desprende el procedimiento a ser seguido por la Oficina Nacional Competente de cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina para la concesión de una patente.

Esa Oficina deberá aplicar los artículos correspondientes para poder emitir juicio objetivo que le permita garantizar la legalidad del trámite y, por ende, resguardar los intereses generales constituidos en el Régimen Común de Propiedad Industrial y en el Acuerdo Subregional de Integración.

El artículo 25 de la Decisión 344 regula el trámite de las observaciones que puedan ser presentadas por terceros, que consideren de su legítimo interés el objetar la concesión de una patente. Para ello, su texto establece que *“una vez publicada la solicitud de patente, quien se crea con legítimo interés para oponerse a las pretensiones de patentabilidad de la invención publicada, podrá presentar observaciones fundamentadas, por una sola vez dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación”*.

La ley comunitaria exige que las observaciones sean debidamente fundamentadas e incluso faculta a los Países Miembros para castigar a terceros que presenten observaciones temerarias.

Luego de la publicación de la solicitud, quien tenga legítimo interés puede ejercer su derecho de oposición, presentando observaciones fundamentadas que puedan desvirtuar la patentabilidad de la invención, dentro de los treinta días siguientes a la publicación.

Si no hay opositor y se han vencido los plazos establecidos para el efecto, la Oficina Nacional Competente realizará el examen de fondo que demostrará si la solicitud es o no patentable, según cumpla los requisitos de patentabilidad, requiriendo si es necesario, de informes de expertos o de organismos científicos o tecnológicos, pues será de responsabilidad de esa Oficina Nacional, la concesión o la denegación de la patente.

#### 11. FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; EL ARTICULO 143 DE LA DECISION 344

Precisa el Tribunal que, en los procesos internos que se surten entre particulares, en materia de propiedad industrial ha tenido por regla la de abstenerse de interpretar los artículos

143 y 144 de la Decisión 344 de la Comisión, bajo la consideración de que en ellos se consagran facultades y obligaciones de los Países Miembros que deben ser ejercidas por los respectivos gobiernos, situación ésta que, en principio, no tendría incidencia en la definición de los casos concretos sometidos al juzgamiento de la jurisdicción nacional competente. No obstante lo anterior, estima el Tribunal que en el presente caso, dadas las circunstancias de hecho que rodean el proceso interno dentro del cual se produce la consulta, resulta conveniente y necesario realizar la interpretación de la referida norma trayendo a colación para ratificarlo, lo que ya ha establecido el Tribunal con respecto al alcance del mencionado artículo 143.

En efecto, el Tribunal comunitario al dictar sentencia en el proceso de incumplimiento 1-AI-96, en el cual falló en el sentido de considerar que la República del Ecuador vulneraba el ordenamiento jurídico comunitario al expedir y mantener en vigencia los decretos ejecutivos No. 1344-A de 1993 y 1738 de 1994, íntimamente relacionados con la cuestión que se debate ante el juez nacional consultante, interpretó el mencionado artículo 143 diciendo:

#### “XII. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 143 Y 144 DE LA DECISION 344

“La parte actora en el documento introductorio de la acción de incumplimiento menciona entre los fundamentos de derecho el rol de complementación y supletoriedad de la legislación nacional en su misión de desarrollo del régimen común, como lo facultan los artículos 143 y 144 de la Decisión 344. La parte demandada a su vez sostiene que las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Ejecutivo 1344-A se amparan en lo dispuesto en los artículos anteriormente citados y que tales medidas no tienen otro objetivo que el de cumplir precisamente con un deber de armonización de la legislación interna con la norma comunitaria. El texto de los artículos citados es el siguiente:

**“Artículo 143:** Los Países Miembros, mediante sus legislaciones nacionales o acuerdos internacionales, podrán fortalecer los derechos de Propiedad Industrial conferidos en la presente Decisión. En estos casos, Los Países Miembros se comprometen a informar a la Comisión acerca de estas medidas.

**“Artículo 144:** Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por la legislación nacional de los Países Miembros”.

“En opinión de este Tribunal el análisis de la normativa nacional sobre patentamiento de farmacéuticos contenida en el Decreto 1344-A no parecería tener sustento jurídico en el artículo 144 de la Decisión 344, atrás transcrita, pues ésta faculta a los Países para complementar el derecho comunitario en aspectos no comprendidos por el, y si se considera que la Decisión 344 recoge integralmente el concepto de novedad y el de estado de la técnica en sus artículos 1° y 2°, no había vacío comunitario de donde legislar nacionalmente con base en el artículo 144.

“Sin embargo la parte demandada argumenta en favor del Decreto Nacional que se examina, afirmando que con el se fortalecen los Derechos de Propiedad Industrial conferidos por la Decisión 344. Sobre este particular el Tribunal ha dejado establecido en su interpretación 10-IP-94 (Gaceta Oficial No. 177 de 20 de abril de 1995), el punto de vista

etimológico del verbo fortalecer, como se transcribe enseguida:

“Desde el punto de vista teleológico cobra también validez la interpretación literal de la expresión anotada, como quiera que los propósitos que persigue el sistema de integración adoptado por el acuerdo Subregional Andino se funda -como lo establece su preámbulo- en el fortalecimiento de la unión de sus pueblos, en la formación de una comunidad subregional, en la cooperación para el desarrollo, en la armonización de sus políticas económicas y en la unificación de la legislación de interés comunitario.

“Este Tribunal debe advertir que otra interpretación de las normas consagradas en el artículo 142 de la Decisión 344 entrañaría el peligro de que como resultado de su aplicación se violara el texto literal y el espíritu del acuerdo subregional andino, en perjuicio del propósito fundamental de lograr regímenes uniformes en áreas comunes de interés subregional”.

“En la presente oportunidad cree este alto Tribunal necesario agregar que cuando la norma del artículo 143 prescribe que los Países Miembros que utilicen la facultad allí establecida, se comprometen a informar a la Comisión acerca de estas medidas, está significando que el derecho nacional debe ser referido a la Comisión, precisamente para que el órgano legislativo principal pueda establecer si se está dando la armonización de tales medidas con el Régimen Común.

“En opinión de este Tribunal el Decreto 1344-A no se fundamenta en el artículo 143 de la Decisión 344. Además en el expediente no existe constancia de que el gobierno del Ecuador haya procedido a informar a la Comisión como se prevé en el mismo artículo<sup>3</sup>.

Los conceptos vertidos anteriormente constituyen una ratificación de lo que ya se había expresado sobre el mismo aspecto en el proceso 10-IP-94, el cual se desarrolló precisamente para absolver una consulta de interpretación prejudicial formulada por la Corte Constitucional de la República de Colombia respecto del referido artículo 143. Señaló en dicha oportunidad el Tribunal:

“De los artículos 143 y 144 de la Decisión 344 emerge claramente que si bien los países signatarios están obligados a cumplir con las disposiciones que se establecen sobre Propiedad Industrial en la Decisión 344 hoy vigente, pueden, si desean, hacer uso de su facultad legislativa para fortalecer dicho régimen mediante disposiciones legales o acuerdos internacionales (artículo 143); mientras que, de otra parte, están obligados a legislar sobre asuntos de propiedad industrial, no contemplados en la norma vigente (artículo 144).

“Basta la simple lectura de los artículos citados para reparar en ella la remisión hecha a la legislación interna a fin de regular materias no incluidas en la legislación comunitaria o para fortalecer el régimen común. A diferencia de la argumentación esgrimida por el demandante en el proceso interno que nos ocupa, sobre exclusividad de la facultad legislativa comunitaria, estas disposiciones están en perfecta concordancia con la reiterada jurisprudencia del Tribunal comunitario, hoy llevada al derecho positivo en los artículos mencionados atrás.

“Desde la interpretación prejudicial 1-IP-87 y posteriormente en la 2-IP-88, sentadas en vigencia del artículo 84 de la

Decisión 85 (equivalente al 144 de la Decisión 344 hoy vigente este Tribunal reconoció el principio de la preeminencia de la norma comunitaria sobre el derecho interno de los países y en la segunda de ellas señaló que “en caso de conflicto la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente ya que ... la

<sup>3</sup> **Proceso 1-AI-96. Sentencia de 30-X-96. Publicada en G.O.A.C. No. 234 de 21-IV-97. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

norma interna resulta inaplicable”. Resaltó además el Tribunal la claridad del principio de preeminencia cuando la ley comunitaria es precisamente norma posterior que debe primar sobre la anterior, de acuerdo con principios universales de derecho: advirtiendo sin embargo que ello no implica la derogatoria de la una sobre la otra, sino que lleva a la inaplicabilidad de la primera en la medida en que resulte incompatible con las previsiones del derecho comunitario.

“El desarrollo de la ley comunitaria por la legislación nacional, es empero excepcional y por tanto a él le son aplicables principios tales como el del “complemento indispensable”, según el cual no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquellas. Este régimen de excepción, dada su naturaleza de tal, debe ser aplicado en forma restringida de acuerdo con normas elementales de hermenéutica jurídica. Significa esto que para que tenga validez la legislación interna se requiere que verse sobre asuntos no regulados en lo absoluto por la comunidad, lo cual resulta obvio dentro del espíritu y el sentido natural y lógico de la expresión “régimen común sobre tratamiento” que utiliza el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena. Como lo ha dicho el Tribunal en la interpretación del artículo 84 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena (caso 2-IP-88), no es posible que la legislación nacional modifique, agregue o suprima normas sobre aspectos regulados por la legislación comunitaria “o que se insista en mantener la vigencia de leyes nacionales anteriores a la norma comunitaria incompatibles con ella”, debiendo únicamente legislar sobre lo no comprendido en la Decisión Comunitaria.

“Con el mismo sentido interpretativo enunciado en los términos anteriores por la jurisprudencia del Tribunal, ha de entenderse, en los países miembros, la respectiva aplicación de los artículos 143 y 144 de la Decisión 344. Así se desprende de las interpretaciones consignadas en los Procesos 3-IP-94 y 6-IP-94 referentes a los artículos citados. De ellas se deduce lo siguiente:

“- Los países signatarios por imperio de la norma comunitaria vigente, Decisión 344, pueden fortalecer el régimen de Propiedad Industrial mediante normas legales internas con la sola obligación de informar a la Comisión acerca de estas medidas y además, deben legislar sobre lo no comprendido en la norma comunitaria.

“- Esto deja claro que sí conservan facultad legislativa en la forma y condiciones que disponen, respectivamente, los artículos 143 y 144 de la citada Decisión.

“- Estas disposiciones legales internas que sí pueden dictar los países miembros del Acuerdo, sin embargo, deben guardar relación de armonía, complementariedad e interrelación con la filosofía de la normativa comunitaria vigente, la que en su caso, será de prevalente aplicación.

“En concepto de este Tribunal debe interpretarse lo que se entiende por “fortalecer los derechos de propiedad industrial” a que se refiere el artículo 143 de la Decisión 344 para justificar la adopción de medidas de derecho interno por las legislaciones nacionales de los países miembros.

“Desde el punto de vista etimológico, según el Diccionario de la Real Academia española, el verbo **fortalecer** se refiere a la acción de “hacer más fuerte o vigoroso”. De esta noción fluye en forma natural y obvia a interpretación literal de que el régimen común de propiedad industrial puede ser complementado por las leyes internas para fortalecerlo siempre que con ello no se restrinja el sistema del régimen común en sus propósitos ni se recorte en su finalidad de protección de los derechos que consagra”<sup>4</sup>

Con los antecedentes expuestos:

### EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

#### CONCLUYE:

1. Toda invención para merecer el amparo de una patente debe necesariamente cumplir las condiciones determinadas por el artículo 1 de la Decisión 344; esto es, ser novedosa, tener nivel inventivo y ser susceptible de aplicación industrial.
2. La novedad de la invención a la que alude el artículo 2 de la misma Decisión, consiste en que el invento no esté comprendido en el “estado de la técnica”, situación o status constituido por el conjunto de conocimientos existentes y de dominio público, accesibles por descripción escrita u oral, o por cualquier otro medio que divulgue el invento antes de la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, como determina la norma, de la prioridad reconocida.
3. La Oficina Nacional Competente no puede otorgar patente para una invención que haya sido divulgada en el año anterior a la presentación de la solicitud, sin antes considerar las excepciones que establece el artículo 3 y que determinan las situaciones en las cuales un invento no pierde su novedad.
4. El artículo 4 de la Decisión 344 señala claramente lo que debe ser considerado como “nivel inventivo” para una persona del oficio, normalmente versada en la materia; en el entendido, en todo caso, de que la invención debe constituir un paso más allá de la técnica existente, con arreglo al principio de la “*no obviedad*”, según el cual la invención no debe derivar, de manera evidente, del estado de la técnica en un momento dado.
5. En virtud del requisito de susceptibilidad de aplicación industrial, la creación intelectual que pretenda patentarse como invención deberá poseer carácter *técnico*, en el sentido de aprovechamiento o transformación de las fuerzas de la naturaleza.
6. El juzgador o la Oficina Nacional Competente, deberán considerar qué objetos no pueden ser invenciones y, además, observar las prohibiciones de patentabilidad

establecidas por los artículos 6 y 7 de la Decisión 344, respectivamente.

- 4 **Proceso 10-IP-94. Sentencia de 17-III-95. Publicada en G.O.A.C. N° 177 de 20-IV-95. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**
7. En el trámite de solicitudes de patentes de invención, el examinador, conforme al artículo 25 de la Decisión 344, deberá considerar las observaciones presentadas por quien tenga legítimo interés para ejercer su derecho de oposición; observaciones que deben ser legítimamente fundamentadas, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la solicitud.
8. Todas las normas fijadas para la obtención de una patente deben ser cumplidas a cabalidad por las oficinas nacionales competentes de los Países Miembros; el no hacerlo implicará violación del ordenamiento jurídico comunitario, conforme lo establece la Decisión 344.
9. Los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Decisión 344, pueden fortalecer el régimen común de Propiedad Industrial en ella constituido, mediante disposiciones internas, con la obligación de informar el hecho a la Comisión de esa Comunidad y, siempre que tales normas regulen únicamente lo no comprendido por ese Régimen, que no se lo restrinja en sus propósitos, ni se recorte su finalidad de proteger los derechos que consagra.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Segunda Sala, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia en el proceso interno No. 6438-99-L.Y.M., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reformado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, además, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado Instrumento.

Notifíquese esta sentencia al mencionado Tribunal mediante copia sellada y certificada y remítase así mismo copia, a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo  
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría.  
CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO